

- Asentimiento conyugal
- La difícil tarea de integrar un equipo
- Principio de legalidad y deber del Encargado de prestar servicio "de modo personal"
- Inscripción inicial de automotores sin LCM/LCA



Biblioteca jurídica - Comentario

NUEVA EDICIÓN LIBRO CUESTIONES REGISTRALES DEL R.J.A.

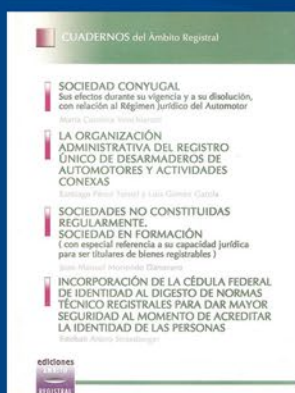
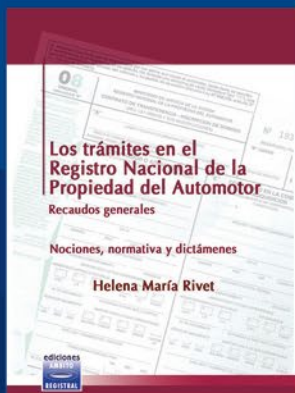
Otro Perfil

QUETGLAS ROMERO – SU PASIÓN, EL RUGBY



LA BUENA FE Y EL RÉGIMEN JURÍDICO AUTOMOTOR

EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL



En mis años de aprendizaje en el colegio primario, recuerdo la satisfacción que me producía comenzar un nuevo cuaderno. El ritual de forrarlo con el papel plastificado araña verde, azul o rojo, también los hubo a lunares; la carátula con todos los datos sobre un dibujo a toda página y, gran emoción, la primera hoja impoluta en blanco para iniciar con la escritura las tareas diarias (con los datos que incluí en este primer párrafo, se habrán dado cuenta de que no me cocino con un solo hervor).

Los primeros manchones sacudían un poco aquel ímpetu; las primeras correcciones con tinta roja de la lapicera de la maestra producían algunas grietas en mi estructura; un felicitado entre signos de admiración con tinta verde me hacía recuperar el ánimo; pero el pedido de la docente para que cortara la hoja y la rehiciera, por cuestiones insalvables producto de mis errores, directamente me desmoronaba. En fin, cosas de chicos, cosas del aprendizaje que quedan en un rincón del corazón..., pues visto a la distancia no dejan de ser detalles entrañables que merecen ser alojados en un lugar más romántico que la memoria.

¿Y qué me impulsa a evocar aquello en este editorial?

Es que concluimos a los tumbos el 2020, como un cuaderno bastante desprolijo, y ahora comenzamos un 2021 con todas las intenciones de escribir lo mejor posible, palabra por palabra, en los renglones aún en blanco.

Los registradores han hecho un esfuerzo enorme en el diario acontecer, tratando de cumplir al máximo los requerimientos de los usuarios y sorteando dificultades propias de la singular situación; la Asociación se mantuvo siempre activa, utilizando canales de comunicación alternativos, para cumplir su rol ante sus representados, y FUCER ha hecho otro tanto, generando permanentemente capacitación y servicios informáticos a distancia, con excelentes respuestas de los colegas y colaboradores. Además, esta edición de Ámbito Registral viene acompañada, por separado, con un fascículo generado por FucerNet que incluye una síntesis de normativas emitidas en el 2020.

Como verán, hay optimismo y esperanza que se nutren con conocimiento, experiencia, creatividad, compromiso, diálogo y trabajo, mucho trabajo, cualidades que siempre caracterizaron a AAERPA.

HUGO PUPPO

S T A F F

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Cerrito 242 3er. Piso Of. I
Capital Federal (1010) - TE: (011) 4382-1995 / 8878

E-mail:

asociaciondeencargados@speedy.com.ar

Web Site:

www.aaerpa.com

Consejo Editorial

Fabiana Cerruti

Carlos Auchterlonie

Eduardo Uranga

Director

Alejandro Oscar Germano

Subdirector

Héctor Ulises Viviani

Secretario de Redacción

Hugo Puppo

Redactora

Catalina Puppo

Arte y Diagramación

Estudio De Marinis

Impresión

Formularios Carcos S.R.L.

México 3038 - Cap. Federal

4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual
N° 84.824

La Dirección de *Ámbito Registral* se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de *Ámbito Registral* y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.

AERPA
AÑO XXV N° 119 - FEBRERO de 2021

Ambito
REGISTRAL

REVISTA DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

- Asentimiento conyugal
- La difícil tarea de integrar un equipo
- Principio de legalidad y deber del Encargado de prestar servicio "de modo personal"
- Inscripción inicial de automotores sin LCM/LCA

Biblioteca jurídica - Comentario
NUEVA EDICIÓN LIBRO CUESTIONES REGISTRALES DEL R.J.A.

Otro Perfil
QUETGLAS ROMERO – SU PASIÓN, EL RUGBY

LA BUENA FE Y EL RÉGIMEN JURÍDICO AUTOMOTOR

AÑO XXV
Edición N° 119
FEBRERO de 2021

SUMARIO

S U M A R I O

07 *Biblioteca jurídica*
NUEVA EDICIÓN 2020 DEL LIBRO CUESTIONES REGISTRALES DEL R.J.A.
Por Ulises Viviani

09 *Otro Perfil*
QUETGLAS ROMERO – RUGBIER
Por Hugo Puppo

17 **ASENTIMIENTO CONYUGAL**
Por María L. Casado

29 **LA DIFÍCIL TAREA DE INTEGRAR UN EQUIPO**
Por Juan B. Luqui

36 **PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEBER DEL ENCARGADO DE PRESTAR SERVICIO “DE MODO PERSONAL”**
Por Andrea R. Romeu y Débora B. García de Cattani

42 **INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES SIN LCM/LCA**
Por Santiago Freile

51 **LA BUENA FE Y EL R.J.A.**
Por María M. Aguirre, Laura V. Cano y María L. Faunez

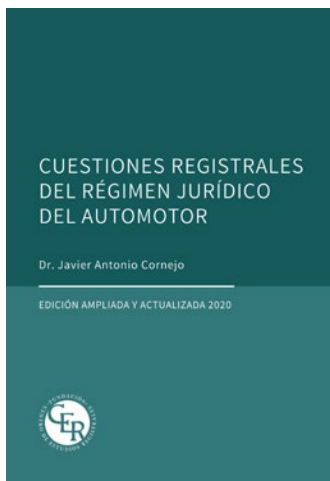


L I M A 2 6 5 - C A P I T A L F E D E R A L

Biblioteca jurídica

NUEVA EDICIÓN AMPLIADA DEL LIBRO CUESTIONES REGISTRALES DEL R.J.A.

➤ Por **Ulises Viviani**



La Fundación Centro de Estudios Registrales (FUCER) lanzó en diciembre de 2020, la segunda edición, ampliada, del libro “Cuestiones registrales del régimen jurídico del automotor”, obra del Dr. Javier Antonio Cornejo.

¿Quién es el autor? Difícilmente pueda encuadrarse al Dr. Cornejo en una categoría absoluta. Desde el ejercicio de la abogacía, el autor supo avanzar como profesional independiente, mediador, como académico universitario, participante de instituciones colegiadas profesionales, etc. Específicamente relacionado con el ámbito registral, fue agente de la DNRPA y es actualmente Encargado Titular del Registro Capital Federal 77.

¿De qué trata la obra? Es una segunda edición ampliada, de aquella que FUCER lanzara en 2017 (diez años después de la primera aparición del libro, la original) y que en su momento *Ámbito Registral* comentó con tino en la pluma de mi colega Juan Manuel Urrustoy (*Capital Federal* 10) en la edición 96 de esta revista, allá por diciembre de 2017. Contiene una proporción justa entre proposiciones normativas y la respuesta a esos problemas con que la casuística diaria acecha al registrador. Bajo el título de “cuestiones registrales”, el libro pivotea centralmente desde el contenido del Digesto de Normas Técnico-Registrales (DNTR), y evoluciona hacia sus entornos que pueden ir desde los principios registrales a lo que los fallos judiciales interpretan sobre la materia.

¿Cómo está estructurado? En una propuesta entre el compendio y el manual, el texto entero se destaca por su accesibilidad. Siguiendo la ruta del Digesto, las unidades temáticas se despliegan en Títulos (habrá dos, coincidentes con los más útiles del DNTR) y sus apartados. Como se comentó más arriba, abunda la definición tanto como el análisis; la remisión doctrinaria como la cita jurisprudencial. Además, en un buen apéndice se dejan al alcance de la vista las normas superiores, dispositivas y aclaratorias del régimen registral, modelos varios y la biografía utilizada. Cuenta con el prólogo

2017 del Dr. Alejandro Germano, y el de la edición actual del Dr. Álvaro González Quintana. Todo contenido en 386 páginas con tapas blandas.

¿A quién está dirigido? A cualquier actor del sistema registral del automotor. Es válido tanto para el interesado en iniciarse, como al actual o futuro profesional -de ambos lados del mostrador- que busquen ampliar conocimientos, o contar con un material de consulta permanente.

¿Qué es lo que más me llamó la atención? Descontando la utilidad de la necesaria actualización normativa, el estilo del Dr. Cornejo es moderno, y comparte la practicidad de las "FAQ" (Frequently Asked Questions, Preguntas Frecuentes), lo que vuelve amigable el texto para quienes se acercan a él, y práctico para aquellos que buscan un tema determinado que debe resolverse. Se habrán dado cuenta los lectores de *Ámbito Registral* a esta altura que, emulando ese modo de redacción se ha confeccionado este comentario, en la esperanza de colaborar con un panorama claro de acercamiento a esta nueva propuesta de FUCER.



Caución para todas las etapas



ENCARGADO REGISTRO AUTOMOTOR

Te cubrimos para que puedas ejercer o seguir ejerciendo como encargado titular del registro.

ANDRÉS MACKINLAY
 PRODUCTOR ASESOR - MAT N°61613
 Cel: +54 9 11 3147-7526
 andres@mackinlayseguros.com.ar



QUETGLAS ROMERO - SU PASIÓN, EL RUGBY

> Por **Hugo Puppo**



Valeria, su esposa; Candelaria (hija mayor), Juan y su hijo menor, Juan Ignacio. ¡La mejor hinchada, sin dudas!

Como se verá en esta nota, creció en un hogar donde no se “respiraba” rugby; sin embargo, y esto es una presunción personal, en el hogar que formó con Valeria, su mujer, creo que es otra la situación. No solo porque es un buen jugador experimentado y porque denota pasión y responsabilidad por la dirección técnica de las divisiones inferiores, sino, también, porque Valeria y sus hijos Candelaria y Juan Ignacio son,

como él dice: “¡la mejor hinchada, sin dudas!”.

Me estoy refiriendo a Juan Antonio Quetglas Romero, encargado del Registro Resistencia B de la Provincia del Chaco, pero su actividad profesional en este espacio queda a un lado, aunque él relacione algunas características similares sobre lo que significa un equipo.

**-¿Quién fomentó o incentivó en tu infancia o adolescencia la práctica del rugby?
¿En tu familia se “respiraba” rugby?**

-En mi casa, cuando era chico, cero rugby; para lo único que les sirvió a mis viejos fue para que estudiara más..., hice fútbol, básquet, vóley, pádel, natación, softball... Mi mamá a toda costa no quería que juegue, asique me extorsionaban con todo. Hoy en día es otra cosa, ya está más que aceptado y encima tengo familia y en mi casa si no me voy a entrenar me echan..., soy un poco intenso con todo y tengo que gastar energía en algo.

-¿Por qué elegiste este deporte como actividad complementaria al ejercicio de tu profesión?

-Es un deporte increíble, me ayuda muchísimo. En lo grupal te enseña a confiar en la persona que tenés al lado, mis colaboradores son excelentes y todos en el Registro sabemos que tenemos que dar lo mejor para cumplir los objetivos todos los días y ver qué necesita el otro; hay mucha solidaridad, el esfuerzo de cada uno genera una sinergia para que todo se logre de la mejor manera. Y en lo individual es un gran cable a tierra. Te recuerdo que estoy en un Registro de moto vehículos y tiene muchas parti-

cularidades en lo que es la atención al público y sus inconvenientes diarios. Tengo días que estoy fundido y pienso por qué ir a cansarme más, pero, al final, resulta ser mucho más satisfactorio que quedarte en tu casa. Eso también te enseña a hacer un esfuerzo más y salir de tu círculo de confort, cosa que se transmite en el día a día dentro del Registro. La verdad es que podría seguir hablando y relacionando todo con el rugby; es lo que me formó y me ayudó en todo siempre, es saber que no hay cosas imposibles, sino que, a veces, tardan un poco más.

-¿Qué le aporta a tu cuerpo y a tu mente este juego deportivo?

-Es muy bueno a nivel general, como hablábamos el otro día, uno cuando no está haciendo actividad física realmente se siente más desganado, pesado, todo te cuesta más. El deporte activa todo el cuerpo, independientemente de que uno pueda ir del archivo al mostrador toda la mañana; en líneas generales es bastante sedentario nuestra labor en los registros, hay veces que te sentás y no te levantás por horas, lo cual es malísimo, y hay que compensar por algún lado; y ni hablar de la cabeza, te alivia y te desenchufa de muchísimos problemas de toda índole. El hecho de compartir con los chicos (literal)

del club, hace bien, ves un poco cómo piensan las nuevas generaciones y te mantiene activo y en competencia, no sé por cuánto más, pero igual ya no me creen mucho cuando digo que me retiro.

Juan comenzó a jugar en el “Arandú” como coloquialmente lo llaman al Aranduroga Rugby Club de Corrientes. Es un club que está en las afueras de la ciudad, camino a Santa Ana de los Guacarás. “Es un lugar muy bello -acota- donde mucha gente se fue a vivir buscando más tranquilidad. Se llenó de barrios privados y casas de fin de semana. Soy primera línea -dice-, independientemente que he jugado en todos los puestos de forward. Habitualmente juego de pilar izquierdo o hooker; ya con los años, de derecho algunas veces también”.

Su historia como rugbier está íntimamente ligada a “las cebras”, apodo que remite a las rayas blancas y negras horizontales de la camiseta del “Arandú”. Allí recorrió un largo camino y supo cosechar aplausos por jugadas y puntos ganados. Ahora, con los años, trata de hacer prevalecer la experiencia aquilatada en el campo de juego; con la sabiduría trata de compensar la fuerza avasallante de los

más jóvenes. Es un camino que hay que recorrer y él es consciente de ello. Pero, si revisamos los diarios zonales de no hace mucho tiempo, Juan, como integrante del equipo se ha ganado su espacio, sobre todo cuando se jugaba y se juega el “clásico” con Taraguy.



Diario La República de Corrientes - 1º de junio de 2008 - Try de Juan Quetglas y victoria para Las Cebra

-¿Actualmente, al margen de la cuarentena, estás jugando y también sos entrenador?

-Así es, desde rugby juvenil empecé a entrenar a otras categorías menores, como agradecimiento de lo que me habían enseñado y siguiendo el ejemplo de otras personas del club, aunque el año pasado dejé mi tarea de entrenador para jugar ya mis últimos años. No se puede hacer todo. Ser formador (entrenador) te consume muchísimo tiempo y es más sacrificado que jugar.

Hasta mayo me mantuve entrenando "on line" con el plantel del Club vía Zoom, que no era lo mismo, pero algo ayudaba a mantener el estado físico, y cuando volví al gimnasio se cerró a la semana siguiente por la cantidad de casos de COVID-19 que había. Así que me tomé un descanso y retomé en noviembre con la esperanza de que algo mejorara este año. Se hace muy difícil ir al gimnasio y evitar los contagios, entonces comencé con bicicleta y con unas pesas que tenía en casa..., por suerte veo seguido a mis viejos y me tengo que cuidar para cuidarlos.

-¿En qué consiste un entrenamiento, como jugador, durante la semana?

-Nosotros tenemos actividad seis de los siete días.

Vamos en la semana cuatro días al club, lunes, martes, jueves a entrenar y sábados tenemos partidos y después tenemos lunes, martes, jueves y viernes gimnasio, el domingo hacemos trotes regenerativos, es bastante cargado. Hay protocolos para la comida tanto en entrenamiento, durante y post, incluyendo la hidratación que es muy importante. Al igual que la alimentación desde la noche anterior a los partidos.



Torneo del Interior - Juan entrando a la cancha para jugar un clásico (2019)



Equipo Aranduroga Rugby Club de Corrientes - Torneo del interior del país 2011



“Arandú” o “Las Cebras” – 2019
(Der. a izq. parados, Juan 5° jugador).

En algún momento de la conversación mantenida con Juan, abordamos la evolución del juego y de los entrenamientos de los años '70 y '80 con relación a la actualidad. Él considera que no se puede comparar, independientemente de las modificaciones de reglas y del juego en sí. “Es más **-agrega-** ni siquiera se puede comparar con el rugby de los '90 o el 2000. Cuando yo era chico -recuerda- el entrenamiento era muy precario, era correr y “tacklear” sin muchas explicaciones. Cuando ascendí al plantel superior, el juego era muy frontal, era chocar y chocar lo más de frente posible. Hoy eso es un absurdo”.

“La evolución del juego **-explica-** llevó a la práctica de gestos técnicos que se repiten hasta incorporarlos al juego, desde la posición de los dedos, las manos, el cuerpo, los tibiales, la vista y líneas de

carreara hasta la presentación de la pelota al caer, la posición del cuerpo, manos y hombro al momento del “tackle” en sus máximos detalles”.

-¿Y cuál es tu óptica al respecto como director técnico o entrenador?

-Es precioso ver cómo los chicos desarrollan las destrezas a temprana edad. El juego evoluciona en reglas, en entrenamiento y estrategias constantemente, y con ayuda de la tecnología cada día es más estudiado todo. Análisis de video de tu equipo, de los rivales, jugadas, sistemas de defensa, todo está en estudio hoy en día.

-¿El rugby te dio la posibilidad de jugar o dirigir contra equipos de otros países?

-Sí, he jugado contra equipos uruguayos como Carrasco Polo, equipos de Paraguay y contra el seleccionado de Paraguay. He tenido la gran suerte de participar en dos giras a Sudáfrica. La primera en 2016 como entrenador de dos equipos de M16 (chicos de 16 años) que ya habían sido mis jugadores anteriormente. Una experiencia bellísima porque pude compartir con los chicos muchísimas cosas tanto en lo deportivo como en lo personal. Y con el plus de ir a jugar a un país donde el rugby es

el deporte por excelencia. Encendías la TV y tenías 6 o 7 canales pasando rugby y ni hablar si entrabas a un lugar para comer o un bar: todo el mundo lo vivía a pleno.



| Sudáfrica 2016 – Jugadores y equipo técnico del M16 del Arandú

Juan cuenta que su segundo viaje a Sudáfrica (2017) fue como jugador. “Fue fabuloso **-recuerda-** poder compartir con amigos y muchos jugadores que los había entrenado en años anteriores, y algunos eran hijos de otros jugadores que compartieron cancha conmigo en mis inicios. Los partidos fueron durísi-

mos realmente...”. **Y hace hincapié en un partido que jugaron en una zona agropecuaria, donde los jugadores locales trabajaban la mitad del año y la otra mitad jugaban.** “No movían mucho la pelota **-observa-**, pero eran realmente durísimos, una experiencia que no se repite todos los días...”.

-¿Cuáles fueron las máximas satisfacciones que te brindó el rugby?

-Todo. Mis amigos, el compartir con las personas que uno quiere, desde los más chicos a los más grandes, me ayudó a saber que siempre se puede dar un poco más en todo lo que hacés, en la cancha, en lo laboral, como hijo, como esposo, como padre, no importa el rol que desempeñes. El esfuerzo y la satisfacción de saber que diste todo no tiene precio y es maravilloso.

-El rugby no sólo es un deporte, sino, también, una herramienta formativa para los jóvenes. ¿En qué conceptos hacés más hincapié sobre la mentalidad y el cuerpo de los jóvenes?

-En las divisiones formativas, lo más importante es que se diviertan, a la par de ir formándose. Tengo la suerte de haber aprendido muchísimo, no creo que todos los chicos que pasan por el club puedan llegar a ser pumas o jugadores internacionales, ojalá lo puedan ser, pero sí sé que pueden llegar a ser grandes personas con sus defectos y virtudes, y es lo que buscamos. Un partido se puede perder o ganar, hay mil factores que influyen. Los chicos de ahora vienen bastante complicados, pero el club está para eso, para apoyar y colaborar a que sean lo mejor

posible. La sociedad con las tecnologías actuales ha cambiado muchísimo, no sé si para mejor o peor, pero que cambió mucho nadie lo puede negar. Los tiempos, la comunicación, la información, la facilidad para conseguir muchas cosas y el nivel de frustración y aburrimiento tan veloz de los chicos hacen más difícil algunos procesos de aprendizaje. Los buenos hábitos hay que repetirlos, para que se puedan hacer costumbre y así, con el tiempo, se forma el carácter. No es simple... pero tampoco imposible.



| *Rugbier y amigos – Camada 2018 – “Los viejos”*

INSTITUTO EDUCATIVO DEL COMERCIO AUTOMOTOR

CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL N° 18
MINISTERIO DE EDUCACIÓN E INNOVACIÓN GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CURSOS Y TRAYECTOS FORMATIVOS AÑO 2020

- SECRETARIADO ADMINISTRATIVO
- ADMINISTRACIÓN DE GESTIÓN EN PYMES
- TÉCNICAS DE LIQUIDACIÓN DE SUELDOS Y JORNALES
- INTRODUCCIÓN A TAREAS ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES
- TÉCNICAS DE VENTAS
- OPERADOR DE HERRAMIENTAS DE MARKETING DIGITAL
- ADMINISTRACIÓN DE CONSORCIOS
- LIQUIDACIÓN DE SUELDOS DE ENCARGADOS EN EDIFICIOS
- GESTIÓN JUDICIAL
- GESTORÍA AUTOMOTOR (MANDATARIO DNRPA)
- LEY DE PRENDA CON REGISTRO Y CRÉDITO PRENDARIO

- LEYES LABORALES Y ASEGURADORAS DE RIESGOS DE TRABAJO
- INGLÉS
- PORTUGUÉS
- OPERADOR DE INFORMÁTICA PARA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN (TRAYECTO)
- PROGRAMADOR (TRAYECTO)



INSCRIPCIÓN ON-LINE ABIERTA EN:
[HTTPS://INSCRIPCIONES.BUENOSAIRE.S.GOB.AR/](https://inscripciones.buenosaires.gob.ar/)

Avda. Pueyrredón 860, 2º piso, CABA
Tel.: (011) 4961-4020 / 2073 / 3822
cfp18.edu.ar
cfp18@hotmail.com
gestoriaautomotor.cca.org.ar
cca-mandatarios@outlook.com



EL ASENTIMIENTO CONYUGAL

Asentimiento anticipado y poder para asentir. Cónyuge no titular y su inhibición

Por **María Laura Casado**

I- INTRODUCCIÓN

El objeto principal de este trabajo es analizar, desde la órbita registral automotor, todo lo que concierne al asentimiento conyugal; recaudos a tener en cuenta en los diferentes casos que pueden darse en la práctica cotidiana de la actividad.

Buscaremos echar luz sobre las consideraciones a la hora de prestar el asentimiento, ya sea de manera anticipada o bien cuando se haya otorgado un mandato para que otra persona lo haga en representación del cónyuge no titular, situaciones cuyo tratamiento es diferente y debemos como registradores tener claro cada episodio del asentimiento para evitar fugas registrales, transferencias anulables o bien observaciones que retrasan la labor de inscripción; situaciones que se pueden evitar con un asesoramiento completo y con personal cada día más calificado.

Interpretaremos las normas en cuestión y los efectos de la omisión del asentimiento en los diferentes casos que se presentan habitualmente en la práctica, y buscaremos identificar las pautas aplicables al otorgamiento del asentimiento de manera anticipada y el poder especial para asentir.

El Código Civil y Comercial (en adelante CCyC), ha consagrado la posibilidad de optar por un régimen de separación de bienes y, en caso de que los cónyuges no hayan manifestado su voluntad de

acogerse a dicho régimen convencional, se aplica el régimen de comunidad.

Tanto en el régimen de comunidad como en el de separación de bienes, se ha mantenido el principio de gestión separada; es decir, que cada cónyuge administra y dispone libremente de los bienes de su titularidad (arts. 469 y 470 primer párrafo, para el régimen de comunidad, y art. 505 -para el régimen de separación de bienes-). No obstante, en algunos casos se exige el asentimiento del cónyuge no titular para poder otorgar válidamente determinados actos jurídicos.

Encontramos la exigencia del asentimiento conyugal consagrada en el artículo 470, aplicable a aquellos matrimonios que se encuentran sometidos al régimen de comunidad, supuesto en el cual lo que se procura es garantizarle al cónyuge no titular el control sobre los actos de mayor trascendencia económica.

También el asentimiento conyugal en materia inmobiliaria, por ejemplo, se presenta como una herramienta de protección de la vivienda familiar en el artículo 456; resulta aplicable independientemente del régimen patrimonial al cual se hayan sometido los cónyuges y sin distinguir entre bien propio o ganancial.

Vamos a analizar al asentimiento como requisito de

validez de determinados actos jurídicos, que como objeto persigue la protección de intereses estrictamente patrimoniales del cónyuge no titular (art. 470).

II) DESARROLLO

ASENTIMIENTO CONYUGAL DEL ARTÍCULO 470 CCYC

Tal como adelantáramos, el artículo 470 se enmarca en las disposiciones atinentes al régimen de comunidad, en la Sección 4ª, Capítulo 2, Título II del Libro Segundo, de manera tal que resulta aplicable a todos los matrimonios que no han optado por el régimen de separación de bienes.

ARTÍCULO 470.- Bienes gananciales. La administración y disposición de los bienes gananciales corresponde al cónyuge que los ha adquirido.

Sin embargo, es necesario el asentimiento del otro para enajenar o gravar:

- a) los bienes registrables;
- b) las acciones nominativas no endosables y las no cartulares, con excepción de las autorizadas para la oferta pública, sin perjuicio de la aplicación del artículo 1824;
- c) las participaciones en sociedades no exceptuadas en el inciso anterior;
- d) los establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios. También requieren asentimiento las promesas de los actos comprendidos en los incisos anteriores.

Al asentimiento y a su omisión se aplican las normas de los artículos 456 a 459.

El cónyuge no titular no es parte, no dispone juntamente con el cónyuge titular, por lo tanto, pese a intervenir en el negocio jurídico a los fines de asentir,

no asume ningún tipo de responsabilidad frente al cocontratante, no tiene derecho a percibir o exigir la mitad del precio y, por último, en caso de no poderse obtener el asentimiento por ausencia, incapacidad, impedimento transitorio o negativa injustificada de su parte, se habilita la autorización judicial (art. 458).

• Actos comprendidos

Los actos de enajenación y gravamen quedarán alcanzados, la enajenación es un acto de transferencia de derechos reales de dominio, condominio, usufructo o uso, por ejemplo, como también los actos de constitución de derechos reales de condómino, usufructo, uso, en materia de automotores.

En tanto que los actos que gravan son todos aquellos actos de constitución de derecho real de garantía, así como los de dación de embargo y desmembramiento del dominio.

• Bienes alcanzados

En lo atinente a los bienes gananciales, respecto de los cuales el CCyC exige asentimiento conyugal para su enajenación o gravamen, el artículo 470 hace una enumeración en cuatro incisos que se analizarán brevemente a continuación:

- a) Los bienes registrables: pues se refiere a bienes registrables, sin distinguir si la registración es o no obligatoria. Sostenemos que, si el registro no es obligatorio no se puede exigir el asentimiento.
- b) Las acciones nominativas no endosables y las no cartulares, con excepción de las autorizadas para la oferta pública, sin perjuicio de la aplicación del artículo 1.824: en este caso la ley viene a solucionar una cuestión que había generado opiniones encontradas en el régimen jurídico anterior-

mente vigente, toda vez que se discutía si el asentimiento conyugal era exigible a la hora de realizar actos de disposición sobre acciones nominativas no endosables. Cabe advertir que no se requerirá asentimiento cuando se trata de acciones correspondientes a una sociedad autorizada para la oferta pública, lo que se complementa con lo dispuesto en el artículo 1.824 del CCyC.

- c) Las participaciones en sociedades no exceptuadas en el inciso anterior: este inciso se aplica a todos los tipos societarios, incluyéndose en consecuencia las sociedades no constituidas regularmente legisladas en la Sección IV, Capítulo I de la Ley 19.550 y la sociedad de un solo socio.

Aquí también podemos incluir los actos de transformación y fusión de esta clase de sociedades.

- d) Los establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios: esta disposición tiene directa relación con la transferencia de fondo de comercio regulada en la ley 11.867, de manera tal que, si se trata de un bien ganancial, no podrá otorgarse válidamente la transferencia sin el asentimiento del cónyuge del disponente. Cabe destacar que este inciso incluye también el caso de enajenación y gravamen del establecimiento agropecuario, lo que no está comprendido en la citada ley 11.867.

• Boleto de compraventa

Durante la vigencia del CC no existía acuerdo, ni en la doctrina ni en la jurisprudencia, acerca de la exigibilidad del asentimiento conyugal en caso de que el consorte propietario celebrara boleto de compraventa con relación a un bien ganancial.

El CCyC se ha encargado de dejar aclarado que el

asentimiento conyugal no solo debe ser otorgado con relación al acto de enajenación o gravamen definitivo, sino también en las promesas de los actos de referencia. En consecuencia, será necesario que el cónyuge no titular preste su conformidad, en oportunidad de firmarse boletos de compraventa como también para ceder los derechos y acciones emergentes de los boletos.

Destacamos que no será función del registrador verificar o constatar las firmas en un boleto de compraventa, por cuanto su calificación se efectúa respecto a las diferentes solicitudes tipo, en especial el 08, al cual no consideramos boleto de compraventa, coincidiendo con lo que tiene dicho Cornejo: “no debiera asociarse la Solicitud Tipo 08 con el contrato de compraventa, porque no lo es. La referida Solicitud no es el negocio jurídico, ya que este ocurrió fuera de la sede registral, y como algo ajeno a la calificación del registrador.

Seguramente, las partes, antes de suscribir el 08, han entablado conversaciones, el adquirente habrá hecho una inspección del vehículo, y han celebrado un contrato entre presentes, negocio jurídico que no se instrumenta ni materializa en la rogación”.

Por lo tanto, una cuestión es el negocio jurídico causal, y otra el acuerdo transmisivo materializado en la Solicitud Tipo 08. En los Registros que realizan una inscripción causal, como el inmobiliario argentino, los documentos que califica el registrador son los que contienen, precisamente, los negocios jurídicos en virtud de los cuales se transmite o constituye el derecho real (ejemplo: contrato de compraventa, donación).



Desde 1964 nos dedicamos a la administración de riesgos, asesoramiento y producción de seguros para individuos, Pymes e instituciones (pólizas colectivas para Asociaciones y Colegios Profesionales).

Praxis Profesional:

Nos especializamos en seguros de Responsabilidad Civil para Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Encargados de Registros del Automotor, Gestores y otras profesiones.

Obligaciones Patronales:

Combo de ART + Seguros de Vida Colectivos.

Cauciones:

Seguros de Garantía para aspirantes a Encargado de Registro.

Personales:

Hogar, automóviles, Vida y Capitalización.

Sin embargo, la transmisión de automotores no es causal, sino que se caracteriza por el “acto abstracto de enajenación” o “acuerdo transmisivo abstracto”, en virtud del cual no se analiza ni califica la documentación causal (contrato de compraventa), sino que se califica la rogación efectuada en una Solicitud Tipo (Borella, Alberto Omar: Régimen Registral del Automotor. Rubinzal Culzoni Editores, pág. 51. Villaro, Felipe P.: Elementos de Derecho Registral Inmobiliario. La Plata, Año 1980, pág. 33).

- **Remisión**

Por último, respecto de los efectos de la falta de asentimiento, el propio el artículo 470 remite a ese respecto a los dispuesto en los artículos 456 a 459, razón por la cual se tratará a continuación.

MÁS CASOS, artículo 456 CCyC

Rápidamente, ya que no nos ocupa en este trabajo, haremos mención al asentimiento del artículo 456 CCyC. Hasta aquí hemos analizado el asentimiento conyugal exigido para enajenar o gravar los bienes gananciales comprendidos en el artículo 470, de manera que solo rige en aquellos casos en los que los cónyuges no han optado por el régimen de separación de bienes y, en consecuencia, quedaron sometidos al régimen de comunidad.

El citado artículo, literalmente reza:

“ARTÍCULO 456.- Actos que requieren asentimiento. Ninguno de los cónyuges puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de ella. El que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto o la restitución de los muebles dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, pero no

más allá de seis meses de la extinción del régimen matrimonial.

La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio, excepto que lo hayan sido por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el asentimiento del otro”.

El asentimiento conyugal, exigido por el artículo 456, no tiene como objetivo la protección de los derechos gananciales del cónyuge no titular sometido al régimen de comunidad, sino la protección de la vivienda familiar, con independencia del régimen patrimonial matrimonial al cual se encuentran sometidos los cónyuges y sin atender al carácter propio o ganancial que pudiere revestir el bien.

El artículo de referencia requiere el asentimiento para “disponer de los derechos”, fórmula que pone claramente de manifiesto que ahora han quedado alcanzados, dentro del requisito del asentimiento conyugal, supuestos que anteriormente no lo estaban.

Efectivamente quedan alcanzados todos los derechos, tanto reales como personales, debiendo considerarse especialmente el asentimiento en las cesiones de facturas, de créditos prendarios, y de toda clase de derecho que se ceda y se requiera su registración o sea parte de un proceso de inscripción ante un Seccional.

- **Consecuencias jurídicas de la omisión del asentimiento**

El artículo 456 -aplicable en este aspecto también a los casos sometidos al asentimiento conyugal del 470- dispone que, en caso de que no se haya prestado el asentimiento conyugal, el cónyuge que debió asentir y no lo hizo puede demandar la nulidad del

acto o la restitución de los muebles dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, pero no más allá de seis meses de la extinción del régimen matrimonial.

Estamos frente a un caso de nulidad relativa, al tratarse de nulidad relativa, ésta solo podrá ser declarada a solicitud del cónyuge que no prestó al asentimiento o sus herederos y el acto es susceptible de confirmación posterior.

Otra consecuencia del carácter relativo de la nulidad es que se ha consagrado un plazo de caducidad de seis meses para intentar judicialmente la pretensión nulificante, contado el mismo desde que el cónyuge preterido tomó conocimiento del acto susceptible de impugnación o desde la extinción del régimen matrimonial, lo que ocurra primero.

¿Y si ingresa el asentimiento por instrumento separado o subsanando, la omisión en el mismo 08?

Aquí, entonces, se configuraría una confirmación convalidando el acto viciado.

ASENTIMIENTO CONYUGAL ANTICIPADO Y PODER PARA ASENTIR

Normalmente el cónyuge no titular otorga su asentimiento concomitantemente con el acto jurídico principal, actuando conjuntamente ambos cónyuges, y así ingresa al registro automotor en un noventa y cinco por ciento de los casos. No obstante, puede ocurrir que el cónyuge asentiente no pueda o no quiera estar presente al momento de otorgarse el negocio jurídico, pudiendo brindar su conformidad con anterioridad o posterioridad.

Si el cónyuge no titular no pudiere o quisiere estar presente al momento de perfeccionarse el negocio

jurídico y las partes del mismo no están dispuestas a quedar sometidas a la necesidad de un acto jurídico confirmatorio posterior, existen dos opciones posibles: a) otorgar el asentimiento conyugal de manera anticipada o; b) conferir poder para que otra persona, en nombre y representación del cónyuge no titular, preste la conformidad exigida por ley, configurándose evidentemente dos actos jurídicos distintos; es decir, haciendo un juego de palabras, debe distinguirse por un lado el acto jurídico de asentir y, por otro lado, el acto jurídico de apoderamiento destinado a que un representante otorgue el acto de asentimiento.

Adviértase que todo lo que aquí se trate respecto de los requisitos del asentimiento, poder para asentir y mandato entre cónyuges, se aplica tanto a los casos alcanzados por el artículo 456 como por el 470.

• Doctrina durante la vigencia del Código Civil

Conocida es la gran controversia originada durante la vigencia del CC acerca de la posibilidad de otorgar asentimiento conyugal genérico de manera anticipada, ya sea a través de la figura del asentimiento conyugal anticipado propiamente dicho, o bien a través del mandato general.

Al respecto, la corriente doctrinaria mayoritaria, negaba validez con el viejo Código al asentimiento general anticipado, alegando principalmente que un acto de esta naturaleza implicaría modificación de las normas de orden público que regulan el régimen de comunidad de bienes del matrimonio -siendo aplicable lo dicho durante la vigencia del CC al régimen consagrado por el actual artículo 469 y siguientes-. Además, se frustraría el propósito tuitivo de la ley facilitando el despojo del cónyuge no titular o la concreción de decisiones contrarias al interés familiar, toda vez que de hecho quedaba

anulada la facultad de contralor que, a tal fin, se acordaba al consorte asintiente.

En ese mismo orden de ideas se sostuvo que la admisibilidad de un poder general de administración y disposición, otorgado a favor del cónyuge, para que disponga de todos los bienes, propios o gananciales, del otro (cónyuge poderdante), no puede conllevar a la aceptación del poder general otorgado para prestar asentimiento a los actos de disposición de los bienes gananciales del consorte (apoderado), ya que, mientras en el primer caso existe la obligación de rendir cuentas entregando al mandante lo producido, en el segundo caso, siendo el cónyuge disponente (y apoderado) el titular de los bienes objeto del negocio jurídico, lo percibido le pertenece y podría sustraerlo con toda facilidad del patrimonio común, no existiendo acción apta para ejercer control alguno.

- **Requisitos del asentimiento conyugal en el Código Civil y Comercial**

Siguiendo la posición mayoritaria, el artículo 457, que reproduce íntegramente al artículo 449 del proyecto de reforma de 1998, constituye la partida de defunción del asentimiento general anticipado, como se verá a continuación.

El citado artículo, literalmente dispone:

“ARTÍCULO 457.- Requisitos del asentimiento. En todos los casos en que se requiere el asentimiento del cónyuge para el otorgamiento de un acto jurídico, aquél debe versar sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos”.

En consecuencia, siempre que se otorgue el asentimiento conyugal deberá especificarse: a) el acto en sí; y b) los elementos constitutivos del mismo.

- **Asentimiento conyugal anticipado**

Con relación al primer requisito, la norma no acarrea mayores inconvenientes interpretativos, toda vez que se refiere a la necesidad de indicar la naturaleza jurídica del acto (ej.: compraventa, permuta, dación en pago, donación, etc.).

Ahora bien, el segundo requisito a determinar, consistente en los “elementos constitutivos” del acto, puede generar algunas dudas; entendemos que una interpretación teleológica de la norma lleva a considerar que los elementos constitutivos, que deberán estar presentes al momento de asentir, son aquellos que el cónyuge no titular debe conocer a los fines de hacer una valoración adecuada del acto atendiendo a sus intereses patrimoniales fundados en la ganancialidad (en el caso del asentimiento exigido por el artículo 470).

Consideramos propicio evitar indeterminaciones que pudieren poner en situación de indefensión a las personas que se pretende proteger. Entendemos que el cónyuge propietario del bien ganancial, que tiene pensado negociar un rodado en el corto plazo, puede eventualmente entrar en tratativas y realizar alguno de los actos jurídicos alcanzados por el artículo 456 y/o 470. El no titular puede recurrir a otorgar un mandato con representación, a través de la figura del poder, para que el propio cónyuge disponente (salvo lo dispuesto en el artículo 459) o un tercero, preste el asentimiento conyugal en nombre y representación del cónyuge no titular, y así quede acreditado ante el Registro Seccional o el escribano certificante, su asentimiento anticipado.

De esta manera liberamos y desatamos las manos, en la práctica, al titular registral que se halla en tratativas y el comercio requerirá un elemento probatorio de voluntad aún mayor que su propia intención.



FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS REGISTRALES

Especialización, capacitación, promoción y difusión
del Derecho Registral Argentino

www.fucer.com.ar

- **Poder para dar asentimiento conyugal y mandato entre cónyuges**

Nada impide que el asentimiento conyugal sea prestado a través de un representante, (artículos 358, 375 inciso b) y 459). No es lo mismo otorgar asentimiento conyugal anticipado que apoderar a una persona para que, en nombre y representación del cónyuge no titular, preste asentimiento en los casos que la ley lo requiera, en nuestro caso transferir o gravar rodados.

Las reglas aplicables al poder para asentir no son las mismas a las que rigen respecto del asentimiento propiamente dicho.

En tal sentido, adviértase que en el artículo 375, inc. b) se regula específicamente el poder para prestar asentimiento conyugal, estableciendo que entre los actos respecto de los cuales son necesarias facultades expresas de representación se encuentra el “otorgar el asentimiento conyugal si el acto lo requiere, caso en el que deben identificarse los bienes a que se refiere”.

De la norma transcrita surge que el único requisito que debe llenar el poder para prestar asentimiento es la identificación de los bienes sobre los cuales ha de versar.

No es necesario extender los recaudos del artículo 457 al acto de apoderamiento en cuestión, pues el mencionado artículo regula los requisitos que debe reunir el acto de asentimiento considerado en sí mismo, que en la hipótesis que estamos planteando será otorgado precisamente por el apoderado.

Es decir, los recaudos del 457 deberán ser observados recién en el momento en el que el apoderado, en ejercicio de las facultades de representación, concurra a

prestar el asentimiento que se le ha encomendado; será el apoderado el que, según las circunstancias negociales concretas, otorgue el asentimiento respecto del acto jurídico principal, siempre que el mismo convenga a los intereses de su mandante.

Siempre el apoderado estará en mejores condiciones para defender los intereses del cónyuge no titular, pues recién otorgará el asentimiento una vez impuesto de los detalles del negocio jurídico, contando con información más completa.

Para evitar perjuicios al cónyuge disponente, que decide actuar a través de un representante, el artículo 459 se encarga de regular específicamente el mandato entre cónyuges.

“ARTÍCULO 459.- Mandato entre cónyuges. Uno de los cónyuges puede dar poder al otro para representarlo en el ejercicio de las facultades que el régimen matrimonial le atribuye, pero no para darse a sí mismo el asentimiento en los casos en que se aplica el artículo 456. La facultad de revocar el poder no puede ser objeto de limitaciones.

Excepto convención en contrario, el apoderado no está obligado a rendir cuentas de los frutos y rentas percibidos”.

El artículo transcripto consagra una regla permisiva, autorizando el poder entre cónyuges, incluso los sometidos al régimen de comunidad, configurando una excepción a la inhabilidad consagrada en el artículo 1.002, inc. d), previendo expresamente la posibilidad de que el apoderado se preste a sí mismo el asentimiento, salvo exclusivamente en el caso de que se trate de disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, supuesto en el cual la norma prohíbe que el propio disponente actúe en representación de su cónyuge a los fines de asentir.

El último párrafo del artículo 459 exime al apoderado de la obligación de rendir cuentas, pero admite la posibilidad de que se acuerde lo contrario.

III) QUÉ HACEMOS CON LA INHIBICIÓN DEL CÓNYUGE

Tenemos que sentar el criterio a aplicar en la calificación de los documentos traídos a los Seccionales para su registración:

- A) Actos con disponente vivo, no debe requerirse informe de inhibición del cónyuge asentidor, ya que no es parte y no administra, conforme lo expuesto en este trabajo.
- B) Actos en los que se otorguen actos de administración y disposición de bienes gananciales, producida la disolución de la sociedad conyugal sin partición, con ambos cónyuges o excónyuges en vida. En tal sentido, el artículo 482 del CCyCN establece las reglas de administración y disposición de los bienes durante la indivisión pos comunitaria, al subsistir las reglas de la comunidad, en principio, la disposición de un rodado debe ser otorgada por el titular registral con el asentimiento de su cónyuge o excónyuge. En este supuesto, tampoco será necesario pedir inhibiciones por quien presta el asentimiento.

Actos con disposición conjunta por ambos cónyuges o excónyuges, entendiéndose que, en el caso, han acordado modificar las reglas del régimen de comunidad, conforme lo posibilita el primer párrafo del artículo 482 CCyCN; aquí sí deberá inexcusablemente solicitarse inhibiciones por ambos disponentes.

IV) CONCLUSIÓN

En el CCyC el asentimiento conyugal constituye una herramienta de control, atribuida al cónyuge no titular, tendiente a resguardar dos bienes jurídicos distintos, aunque muchas veces interrelacionados, a saber: por un lado, los eventuales derechos gananciales del consorte no titular (artículo 470) y, por otro lado, la vivienda familiar (artículo 456).

Como consecuencia de ello, el artículo 470 solo resulta aplicable a los cónyuges sometidos al régimen de comunidad y solo respecto de los actos jurídicos que tuvieren por objeto alguno de los bienes gananciales enumerados en la norma.

La consecuencia jurídica establecida en caso de omisión del asentimiento conyugal es la nulidad relativa del acto, fijándose un plazo de caducidad de seis meses para intentar judicialmente la pretensión de nulidad, contado el mismo desde que el cónyuge preterido tomó conocimiento del acto susceptible de impugnación o desde la extinción del régimen matrimonial, lo que ocurra primero.

EL artículo 457 exige que el asentimiento conyugal verse sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos, impidiendo de esta manera el otorgamiento de asentimientos conyugales generales.

Con relación al acto jurídico principal, el asentimiento conyugal puede otorgarse concomitantemente, o bien con anterioridad o posterioridad al mismo.

Si se otorga con posterioridad se configura un acto confirmatorio que convalida el acto viciado de nulidad relativa.

Si el cónyuge decidiera otorgar el asentimiento conyugal de manera anticipada deberá dar cumplimiento

a los requisitos del artículo 457. Al respecto cabe destacar, por un lado, que no es necesario que se especifiquen absolutamente todos los elementos del acto, sino aquellos indispensables para la adecuada valoración del impacto que el negocio pueda tener en los intereses patrimoniales del cónyuge asintiente y/o el interés familiar y, por otro lado, que no resulta suficiente consignar parámetros mínimos o de referencia.

El asentimiento conyugal puede ser otorgado a través de un representante convencional, supuesto en el cual alcanza con que el poder indique los bienes sobre los cuales ha de versar.

En caso de que el poder haya sido otorgado a favor del cónyuge del poderdante, este puede prestarse a sí mismo el asentimiento, salvo que se tratara de actos de disposición de derechos sobre la vivienda familiar, supuesto en el cual el apoderado necesariamente deberá ser un tercero.

V) PONENCIA

1. No debe confundirse el asentimiento conyugal anticipado con el poder especial para dar el asentimiento, pues constituyen dos actos jurídicos diferentes, sujetos consecuentemente a distintas reglas.
2. El asentimiento conyugal anticipado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 457, pues configura precisamente "asentimiento". En cambio, al otorgarse un poder para asentir, el cónyuge no titular está facultando a otra persona para que oportunamente, en su nombre y representación, otorgue el acto de asentimiento.
3. Ese poder para dar asentimiento debe cumplir con lo exigido por el artículo 375, inc. b), por lo

tanto, es suficiente con que se especifiquen los bienes sobre los cuales ha de versar el mismo, no siendo necesario que se consigne ni el acto en sí ni sus elementos constitutivos.

4. Sugerimos al asesorar que, en caso de que las tratativas precontractuales no estén aún cerradas y, en consecuencia, no se conozcan todavía con precisión los elementos constitutivos del acto, se acuda a la figura del poder especial para asentir y evitar, así, que el asentimiento conyugal anticipado pueda ser objeto de alguna observación frente a la modificación de alguna variable negocial.
5. Por principio, no deberá requerirse ni consultarse por la inhibición del no titular, salvo que se haya producido el fallecimiento del titular y sean sus herederos o cónyuge supérstite los que transfieren o bien haya disposición conjunta por las razones apuntadas en este trabajo.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; Lloveras, Nora: "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014". Rubinzal - Culzoni Editores, 1ª edición, año 2014, Tomo I.

Sambrizzi, Eduardo A.: "Tratado de Derecho de Familia". Editorial La Ley, 1ª edición, año 2010, Tomo III.

Azpiri, Jorge O.: "Régimen de bienes en el matrimonio". Editorial Hammurabi, año 2012, 3ª edición actualizada y ampliada.

"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado". Julio César Rivera y Graciela Medina (directores), Mariano Esper (coordinador). Editorial La Ley, 1ª edición, año 2014, Tomo II.

Código Civil Comentado y Anotado: Santos Cifuentes (director), Fernando Alfredo Sagarna (coordinador). Editorial La Ley, 3ª edición actualizada y ampliada, año 2011, Tomo III.

Pelosi, Carlos A.: "Artículo 1.277 del Código Civil - Cuestiones Relativas al Consentimiento" en Derecho Notarial Registral e Inmobiliario. Director: Jorge Horacio Alterini - Coordinador: Ignacio Ezequiel Alterini. Editorial La Ley, año 2012, Tomo II.

Cichero, Néstor: "El asentimiento del cónyuge en la venta de inmuebles gananciales", cit., ED, 63-475.

Gatarrí, Carlos N.: "Práctica Notarial Consolidada". Editorial Abeledo Perrot, 1ª edición, año 2013, Tomo IV (Volúmenes 15 a 19).

Sierz, Susana V.: Nuevo Código Civil unificado. Instrumentos Públicos y Privados. Editorial Di Lalla, 1ª edición, año 2015.

NFL&A

Navarro Floria, Loprete & Asociados

Abogados

Juan Gregorio Navarro Floria
Marcelo Aníbal Loprete
Bernardo Dupuy Merlo
Mateo Tomás Martínez
María Eugenia Pirri

Lavalle 1527 - Piso 11º - 44 (C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires
Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598
Email: estudio_nfla@nfla.com.ar
Web-Site: www.nfla.com.ar

LA DIFÍCIL TAREA DE INTEGRAR UN EQUIPO

> Por Juan Bautista Luqui

Esteban se me acercó y me pidió permiso para retirarse del Registro a las 11, porque tenía que ir a hacer un trámite. Esta es la cuarta vez que Esteban me pide irse, en los últimos dos meses, antes de terminar el trabajo del Registro. Le dije que sí, que no había problemas.

Al rato se me acercó Patricia y me preguntó por qué lo autorizaba a Esteban a irse con todo el trabajo que teníamos.

Me quedé pensando, y me di cuenta de que Patricia tenía razón, que no debí permitir que Esteban se retire.

Situaciones como ésta se viven diariamente en un Registro Seccional del Automotor, y nos generan cierta preocupación a quienes tenemos a cargo un grupo de colaboradores. La preocupación viene tal vez por no saber manejar estas situaciones, y por tratar de quedar bien con todos.

La idea de este trabajo es abordar diferentes temas relacionados con el trabajo diario en un Registro Seccional, intentando dar una visión que pueda ser útil para mis colegas.

La primera pregunta que se puede hacer el lector, al momento de empezar a leer este trabajo, es qué tiene que ver esto con la normativa registral y qué aporte científico puedo incorporar con lo que aquí se desarrollará. Si bien es cierto que algunos temas que trataré se pueden aplicar en cualquier empresa mediana, otros son propios de la tarea diaria de un Registro Automotor. Tenga paciencia ya llegaremos a estos puntos.

Este trabajo abordará diferentes temas:

1. El objetivo de un encargado en un Registro.
2. La delegación de funciones.
3. Cómo mantener al equipo incentivado.
4. Mano dura u otros métodos más modernos.
5. La capacitación. Un tema importante.
6. Conclusiones.

1. El objetivo de un encargado en un Registro

El objetivo central de un encargado es poder llevar adelante su Registro de la mejor manera, y si las cosas andan bien, ganar dinero.

Este objetivo sólo se puede alcanzar con un equipo de trabajo que se desempeñe en forma armónica y eficiente dentro de un ámbito de trabajo saludable.

Uno de los primeros problemas que tenemos es nuestra falta de conocimientos acerca de cómo trabajar con un equipo de varias personas.

Todos hemos leído sobre el Régimen Jurídico del Automotor, y la normativa relacionada con nuestro trabajo. Poco conocemos acerca de temas como liderazgo, trabajo en conjunto, motivación, incentivos, y otras yerbas. De la misma manera que nadie nos enseña a ser padres, poco sabemos de cómo desempeñarnos al frente de esta Pyme y lograr que nuestros colaboradores vengan todos los días a trabajar en buena forma y contentos.

En líneas generales, el encargado debe trabajar, día a día, para que el ambiente de trabajo sea saludable, que sus colaboradores estén contentos del lugar en que se desempeñan; es más, si están orgullosos mejor.

Tenemos que lograr que la gente hable de nuestro Registro, bien en lo posible, que otras personas quieran venir a trabajar con nosotros, que rompiendo paradigmas podamos renovarnos y salir de la calma estancada que puede tener una oficina pública.

Deberíamos tener como prioridad que el usuario se sienta tratado de manera diferente, que rompamos la idea de que una oficina pública es sinónimo de destrato y pérdida de tiempo.

Esta búsqueda de un lugar saludable implica un gran esfuerzo diario, lidiando con los problemas propios de la actividad registral, más la tarea de estar creando permanentemente herramientas que ayuden a desarrollar esta actividad en forma placentera.

No tengo dudas de que nuestros colaboradores al ver nuestra actitud nos imitarán, y lograremos de esta manera tener un equipo sólido con objetivos bien definidos.

2. ¿Hay que delegar o no?

Resulta imposible para el encargado de un Registro Automotor poder controlar todo lo que pasa en su Registro.

Así, no es posible poder controlar adecuadamente la forma en que se atiende al público; cómo se liquida y cobra por caja; cómo se liquidan los impuestos, sellados, infracciones y patentes; la forma en que se hace el procesamiento de datos; cómo se consultan las bases de datos estatales; saber cuál es el stock de elementos registrales; controlar los movimientos bancarios, pagar sueldos y cargas sociales, controlar el pago de los servicios del inmueble; estar encima del control de gastos generales, etc.

Como se ve, son tareas complejas que día a día se presentan en nuestro lugar de trabajo.

Aquí es donde aparece el tema en cuestión: la delegación de funciones. El gran tema es poder saber qué delegar y qué no.

La delegación de funciones en nuestros colaboradores es esencial, sin ella intentaremos controlar todo y sin duda haremos todo mal. Los principales argumentos que se dan en contra de la delegación de funciones se relacionan con la pérdida del control de la empresa y la injerencia del personal en la toma de decisiones.

Tal vez se confunda delegar con pérdida de control. Cuando uno le encomienda una tarea a un colaborador lo hace con el ánimo de que aquél realice algún trabajo en la forma y en las condiciones que uno define. Luego, llegará el momento del control sobre el resultado final de esta tarea y la determinación acerca de si fue bien hecha o no.

No veo que esté mal que el colaborador en que des-cansa la tarea encomendada tome decisiones. Las decisiones son parte del cumplimiento del objetivo,

y es bueno que también tomen algunas decisiones quienes nos acompañan. Muchas veces uno se queja sobre la falta de iniciativa de nuestros empleados y es común escuchar “no se le cae una idea”.

Se debe confiar en nuestro equipo y en las decisiones que tomen, ésto les dará confianza en sí mismos y, a su vez, agregará valor a la función del encargado que lo permite.

3. ¿Cómo mantener al equipo incentivado?

Siendo conscientes de la importancia que tiene el equipo de trabajo de un Registro Seccional, nos cabe ahora escribir unas líneas sobre la difícil tarea de poder mantener incentivado a este equipo.

Esta tarea es sumamente difícil, porque le exige al encargado un esfuerzo adicional al que ya tiene en el trabajo diario.

Este esfuerzo adicional tiene que ver con la implementación de tareas, técnicas, ideas, procesos que logren mantener el espíritu vivo de nuestros colaboradores y se logre, así, una mejor productividad y un buen ambiente de trabajo.

En lo que hace al trabajo propio de un Registro, estos incentivos se pueden lograr mediante diferentes métodos:

- **Rotación de los puestos de trabajo:** el empleado que siempre hace el mismo trabajo se sentirá cómodo en su puesto, pero no logrará superarse. Para poder lograr el crecimiento de cada uno de nuestros colaboradores es saludable que realicen diferentes tareas, no siempre lo mismo. Esta rotación por los diferentes puestos de trabajo se debe hacer en forma ordenada, y no con todos los empleados al mismo tiempo. Se puede también hacer que una persona vaya un par de horas al puesto de trabajo de la otra, y así que comience

a ver otras funciones y pueda aprender otras cosas para hacer. Cuando se logra que todos los empleados puedan estar en varios puestos de trabajo, no solo se consigue incentivarlos, sino también se evitan problemas al momento de las ausencias por motivos personales o por vacaciones.

- **El empleado del mes:** designar una persona que por sus méritos se haya destacado del resto. Es importante definir pautas claras respecto a qué se debe hacer para esta distinción, por ejemplo, el desempeño destacado, el acercar nuevas ideas que mejoren la producción en el Registro, el empeño en realizar nuevas tareas, etc. El colaborador que se vea reconocido mediante alguna mención se verá de mejor ánimo y, a su vez, los otros se esforzarán por conseguir esta mención. Este colaborador puede recibir como premio un día de franco en el mes.

- **Las reuniones periódicas de trabajo:** las reuniones de trabajo suelen ser espacios para poder debatir lo que ocurrió en el último mes y presentar las novedades (nuevas circulares de relevancia, anuncio de nuevas reglas de trabajo, anuncio de compra de materiales de trabajo, anunciar algún viaje de un integrante del equipo, etc.). Es importante también generar un espacio para que nuestros colaboradores puedan expresarse con total libertad, y asumir una posición abierta a las sugerencias y críticas.

Resulta importante preparar estas reuniones con anticipación, avisarle al personal el día y la hora, y no extenderse demasiado en su duración.

- **Comida saludable:** estamos acostumbrados a desayunar con hidratos de carbono que acompañan el amigable mate. Estos alimentos no son muy recomendables para una dieta saludable. Una compra semanal de frutas frescas de esta-

ción es una buena medida para mantener una alimentación sana de nuestros colaboradores.

- **Los elementos de trabajo:** los colaboradores deben contar con los elementos adecuados para el trabajo. Hay que invertir permanentemente en estos elementos para que el resultado sea eficaz. No olvidar una adecuada iluminación de los espacios de trabajo, computadoras modernas, impresoras rápidas y eficientes, escritorios limpios y ordenados, asientos confortables, buena climatización, y limpieza del espacio laboral.
- **Encuentros fuera del horario de trabajo:** muchas veces pienso en el momento en que nuestros colaboradores llegan a su casa y sus familiares le preguntan cómo le fue en el día. Hay cierta fantasía en los familiares acerca de dónde trabaja su mamá o papá, con quién trabaja, como es su jefe, etc. Por eso veo como muy saludable generar almuerzos o cenas con todo el grupo familiar de nuestros colaboradores, dentro o fuera del Registro. Integrar al grupo familiar al ámbito de nuestro trabajo es ayudar a nuestros colaboradores a despejar estas fantasías propias de los niños y, a partir de estos encuentros, sabrán adónde va su papá o mamá todos los días.

Cómo se puede ver, estas sugerencias no implican un importante gasto y pueden ayudar a mejorar el ánimo de nuestros colaboradores.

4. Mano dura u otros métodos más modernos

La llamada “mano dura” en el trato con los colaboradores ya pasó de moda. Los nuevos criterios sobre manejo del personal van en otra dirección, totalmente opuesta.

El encargado debe tener un trato cordial con sus colaboradores, tratando siempre de llegar con empatía

para lograr los fines perseguidos. Se debe llegar a convencer a nuestros colaboradores sin amenazas ni levantando la voz, mediante actitudes positivas y convincentes.

La persona que recibe una sugerencia de trabajo no se debe sentir intimidada, debería comprender que aquello que se le está sugiriendo es lo mejor para el trabajo que está realizando. No porque lo diga “el jefe” sino porque está convencido de que así es.

Para poder llegar a comunicar una idea, lo primero que debe saber uno es cómo comunicarla.

Tal vez a través de preguntas abiertas puede lograrse este objetivo. Tales preguntas pueden ser ¿qué te parece si en lugar de hacer esto así lo hacemos de esta manera?, ¿qué opinas de tal cosa? o bien ¿no te parece mejor hacerlo así?

Esta manera de llegar a un colaborador hará que esta persona también perciba que su opinión vale.

Como vimos antes, también se debe considerar la opinión de la persona con la que estamos hablando, quizás tenga razón y nos haga cambiar de parecer.

El diálogo y el intercambio de ideas parece ser la mejor vía de comunicarnos.

Posiblemente sea conveniente dedicar unos minutos a solas con cada colaborador para ver cómo está en el trabajo, si tiene alguna sugerencia para brindar, o bien si hay algo que le pueda estar molestando.

No debemos olvidar nuestra actitud frente a ellos. Debemos convencer con nuestras actitudes, sin imponerlas. El ejemplo, en todos los órdenes de la vida, es la mejor plataforma educativa.

Cada uno de nosotros buscará, según su perfil, dónde se siente más cómodo en el papel de líder.

Me pareció interesante el cuadro que publicó Cata Corbelli en linkedin sobre el perfil de un líder¹.

Quizás el tema central de este capítulo pase por definir qué tipo de líder del grupo se debe ser.

10 COSAS QUE UN LÍDER NO DEBE HACER

- 1 FOMENTAR LA DIVISIÓN ENTRE SUS EMPLEADOS**
Tu rol como jefe es, además de dirigir, fomentar la cooperación.
- 2 PARTICIPAR EN CHISMES (O PEOR, GENERARLOS)**
Involucrarte en "radio pasillo" hará que pierdas el respeto de tu equipo.
- 3 NO RECONOCER EL TRABAJO DE SU EQUIPO**
El jefe se asegura de que las cosas salgan bien, pero éstas suceden gracias a la gente.
- 4 MOSTRAR PREFERENCIA POR ALGÚN EMPLEADO**
Existe una regla de oro: en la oficina, todos deben ser tratados por igual.
- 5 CRITICAR EL TRABAJO DE OTROS JEFES**
A menos que su desempeño afecte directamente tu trabajo, no te corresponde juzgarlos.
- 6 NO INVOLUCRARSE EN LOS PROCESOS DE SU EQUIPO**
No confundas "confiar plenamente" con desentenderte de los procesos de trabajo.
- 7 NO MOTIVAR A SUS EMPLEADOS PARA QUE APRENDAN COSAS NUEVAS**
Un líder siempre debe impulsar a sus equipo a crecer en su profesión.
- 8 CERRARSE A NUEVAS IDEAS "PORQUE YA SABEN QUÉ FUNCIONA"**
"Decir "¿Para qué aprender a usar la computadora si la máquina de escribir funciona bien?" es ridículo.
- 9 TRANSMITIR SU NEGATIVIDAD Y APATÍA AL RESTO DEL EQUIPO**
Siempre debes mostrar a tu equipo claridad, seguridad, tranquilidad y confianza.
- 10 NO TRABAJAR**
Recuerda: las palabras convencen, pero el testimonio arrastra.

1- <https://www.linkedin.com/in/cata-corbelli-034b831a/>

5. La capacitación. Un tema importante

Nuestros colaboradores deben conocer la normativa registral. Es imperioso que nuestros colaboradores sepan qué dice la normativa y cómo se aplica.

Muchos de ellos están frente al usuario y no pueden dar una respuesta equivocada; al menos, tratemos de que no la den. La mejor manera de evitar esto es inculcando la capacitación, la lectura de circulares, participando de cursos "on line" en nuestro Registro, y en la medida que podamos explicarles a nuestros colaboradores el porqué de las normas, darle una justificación lógica de porqué una solución normativa es de tal manera y no de otra.

Este es un tema relevante, no solo para el desarrollo de las tareas diarias, sino también para la formación del individuo. Siempre viene bien conocer nuevas cosas, así se enriquece el intelecto.

Como pasa en todo equipo de trabajo, no todos conocen la normativa de la misma manera; hay diferentes niveles de conocimiento, y es lógico que así sea. No obstante, el encargado debe promover la lectura de las circulares de la Dirección Nacional, como también el Digesto de Normas Técnico-Registrales y toda la legislación complementaria.

En mi caso me resultó muy práctico poder hablar de la normativa en las reuniones mensuales con mis colaboradores. Puse en práctica algunas competencias de preguntas y respuestas en equipos sobre temas registrales que resultaron de buen interés para mis colaboradores.

También son muy útiles las capacitaciones "on line". En nuestro caso aprovechamos y las escuchamos todos juntos, y luego las comentamos.

Desde el empleado que atiende al público hasta el que procesa trámites deben saber qué dice la normativa, y porqué lo dice. Este último punto es la clave para poder comprender el funcionamiento de la normativa registral: todo tiene un porqué y con un poco de lógica se resuelven muchos problemas.

6. Conclusiones

Llegamos al final de este trabajo.

Somos representantes del Estado Nacional en una tarea esencial, como es la registración de automotores. No podemos ni siquiera comenzar a brindar este servicio público sin la asistencia de nuestros colaboradores. Por este motivo debemos empeñarnos en lograr equipos de trabajo sólidos, capacitados, con responsabilidad y orgullo por la función que desempeñan.

Espero haberles transmitido mis ideas en forma clara; ideas que provienen de la experiencia y de mis primarios conocimientos. Aplico todos los días estas ideas en mi Registro, creo que con buen resultado.

Mencioné en forma muy superficial el tema de la atención al usuario. Por la extensión y su importancia entiendo que debería ser parte de otro trabajo.

Voy feliz a trabajar todos los días y creo que mis empleados también tienen sensaciones similares.

Termino contándoles que suelo decirles a mis amigos que el Registro a mi cargo es el mejor de Coronel Suárez.

Es el único que hay, pero bueno, este es un detalle menor.



GAP

DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales
Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo ó certificado
Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3
Gercydas 2
Siap
Sira
Acre
Inhibidos
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEBER DEL ENCARGADO DE PRESTAR EL SERVICIO “DE MODO PERSONAL”

➤ Por **Andrea Roxana Romeu y Débora Beatriz García de Cattani**

FUNDAMENTACIÓN

A lo largo del cursado de la Diplomatura, hemos estudiado diferentes temas del Derecho Registral Automotor. Los expositores, con mucha generosidad, claridad, y didáctica, nos brindaron sus vastos conocimientos. De allí que, al momento de decidir sobre qué aspecto realizar el trabajo final, no nos convenció la idea de reproducir lo aprendido, o transcribir doctrina o jurisprudencia. Nos pareció interesante proponer alguna cuestión que quizá sirva para analizar el deber del encargado desde una óptica “aggiornada” al sinnúmero de actividades que en la actualidad absorbe, y a la envergadura de la empresa que es hoy todo Registro Automotor.

A medida que el tiempo transcurre, creemos que las normas deben acompañar los cambios sociales, a los fines de no perder operatividad. No necesariamente deberá modificarse la norma, pero sí es deber de todo actor de un sistema, trabajar sobre una interpretación que permita adecuar la ley a la realidad cotidiana, para implantar un orden justo. Analizar el entorno en el que un texto fue sancionado, ayuda a verificar si actualmente debe seguir interpretándose de igual forma, o debe dar lugar a una flexibilización que contemple las nuevas características del objeto que regula.

En este marco, decidimos proponer un cambio en la interpretación que la Dirección Nacional actualmente hace, del deber del encargado de Registro de prestar el servicio “de manera personal e indelegable”. No es nuestra intención hacer desaparecer el libro de autoridades, ni dar libertinaje al encargado para que concurra al Seccional cuando buenamente le plazca. Pero sí entendemos, que la continuidad de una interpretación literal del texto del Decreto 644/89, en su Art. 4º, no conducirá a un control de la verdadera esencia de la actividad del encargado, que es la de hacer nacer un derecho real, en tanto y en cuanto de la calificación que realice, concluya que se ha dado cumplimiento al principio de legalidad. He aquí nuestro humilde aporte.

I. INTRODUCCIÓN

En el siguiente trabajo, nos proponemos analizar el principio de legalidad, como la nota distintiva de la actividad cotidiana del encargado de Registro, y -a la luz de este principio rector del sistema registral-, analizar cuál creemos debe ser hoy la interpretación del art. 4º del Decreto 644/89 sobre el Régimen de Encargados de Registros.

El principio de legalidad marca la trascendencia de la actividad registral del encargado, en tanto será quien califique un acto, para que de él nazca un derecho. Y para ello, el titular del Registro Automotor deberá formar un equipo de trabajo, en el que cada colaborador será su responsabilidad. Más aún, el encargado propondrá a su suplente e interino, y será la autoridad administrativa la que finalmente los designe, luego de analizar sus antecedentes, lo que demuestra que en la integración del plantel también tendrá participación la Dirección Nacional.

Por su parte, el art. 4° del Decreto 644 debe ser interpretado a la luz de los 30 años que transcurrieron desde su sanción, para darle un alcance desde la sana crítica, al deber del encargado de prestar el servicio “de modo personal”. Porque, de pretenderse una interpretación literal del texto caeríamos en priorizar la importancia de una mera presencia física del encargado, por sobre su idoneidad, compromiso y solvencia profesional.

II. DESARROLLO

A. Principio de legalidad

Queremos analizar la relevancia del principio de legalidad en la actividad registral automotor, ya que dista mucho del alcance del mismo principio en la registración de la propiedad inmueble. En el caso del sistema inmobiliario, se inscriben títulos o documentos, y el principio de legalidad se circunscribe a la adecuación del documento que se pretende inscribir con la normativa legal vigente.

Sin embargo, son las partes quienes hacen nacer el derecho que instrumentan en el documento que llevarán al registro. Y sólo lo inscribirán para hacerlo

valer frente a terceros. En nuestro sistema registral inmobiliario, entonces, el registrador se expedirá o “calificará” el título que ya instrumenta un derecho porque las partes lo han constituido por propia voluntad.

Muy diferente es la “calificación” que realiza el registrador de automotores; porque el principio de legalidad prescribe que el registrador es quien debe evaluar o “calificar” si el acto que pretende inscribirse se adecua o no a derecho. Y si no se adecua, no nacerá ningún derecho real entre las partes, sin importar cuántos contratos hayan celebrado entre ellas. Más aún, la función calificadora del registrador, si bien no hace cosa juzgada, (desde que puede recurrirse, en caso de resolución denegatoria del encargado; o cuestionarse en sede judicial, en caso de haberse inscripto un acto), sí produce efecto “erga omnes”.

El nacimiento del derecho está en manos del encargado que “califica”. El Registro Automotor es un registro de derechos, no de títulos ni de documentos. Es un Registro de carácter constitutivo, cfr. art. 1°, Decreto 6.582/58 del Régimen Jurídico del Automotor. Y aquí vemos la relevancia del principio de legalidad en la actividad registral automotor. Es el principio que marca la esencia de la función del encargado de Registro, porque es el registrador quien deberá tener la capacidad suficiente de evaluar cada caso, y en cada uno de ellos determinar si puede o no nacer, modificarse, transferirse o extinguirse un derecho real entre las partes.

Su función calificadora será la compleja tarea que deberá desarrollar junto con sus colaboradores. Podrá valerse de la mesa de ayuda de la autoridad de aplicación (lo que conocemos como “ticket”), o

de los dictámenes de la misma, pero el responsable será el propio encargado, desde que aquellas herramientas no son vinculantes. La responsabilidad por sus actos pesará exclusivamente sobre el registrador. Las herramientas serán sólo instrumentos de los que podrá valerse el encargado. No puede dejar de “calificar” un trámite, y no puede eximirse de responsabilidad si resolvió inscribir un acto porque el ticket o el dictamen así lo establecían. En todo caso, si un dictamen fuese firmado por el director, el encargado podrá tenerlo como un antecedente obligatorio para la interpretación de la norma.

B. Deber de prestar el servicio “de modo personal”

Habiendo resaltado la función calificadora del encargado de Registro, nos proponemos en este punto adentrarnos en el Decreto 644/89 de normas referentes al régimen de designación, estabilidad, sanciones, y remoción de los encargados de Registros Seccionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios.

Esta normativa, en el inc. a) del Art. 4º, prevé -entre otros-, el deber del encargado de Registro de “Prestar el servicio... de modo personal...”. Incluso, agrega, “e indelegable”. De una lectura literal, la norma indica que no es posible que el encargado se ausente del Registro, más que dejando asentado en el libro de autoridades su licencia, franquicia, o motivo por el cual no está físicamente presente, hasta su ausencia temporal. Ésta es la interpretación que hoy hace la Dirección Nacional de este artículo 4º. Auditorías de la Dirección han tenido por objetivo el control estricto de la concordancia entre el libro de autoridades y la realidad fáctica inmediata. Corolario de aquellas

inspecciones es la Circular DRS 41/2019, sobre ausencia temporaria o momentánea, en la que se establece que aquellas “...sólo podrán usufructuarse, ... con un máximo de DOS (2) horas dentro del horario de atención al público y no más de DOS (2) veces por semana”.

Esta circular abona la interpretación literal de la norma, y vale la pena recalcar que fue dictada el año pasado. Es decir, a lo largo de cada gestión, la Dirección no ha cambiado su criterio en torno al alcance que debe darse al Art. 4º.

Y aquí es donde queremos adentrarnos. Porque el deber de presencia personal e indelegable fue redactado hace 30 años, en una época en la que el Registro se manejaba con 2 o 3 empleados solamente, y se tornaba necesaria, entonces, la presencia personal del encargado. Recordemos que los aranceles se pagaban en el Banco. Pensemos que el Régimen de Complementación de Servicios se puso en marcha en 1990, y el Registro recién comienza a percibir toda una masa de dinero en esa época. En este contexto, se dicta aquella norma.

Hoy, año 2020, el Registro es una PyME que cuenta con no menos de 8 empleados, un sistema informático integral para la registración automotor, un convenio de impuesto a la propiedad automotor que se amplía incesantemente con nuevas jurisdicciones, un sistema de percepción de sellos e infracciones.

En este marco, el encargado es responsable de elegir quiénes van a ser sus colaboradores, además de proponer a la D.N. un encargado suplente, e interino (de corresponder), cfr. arts. 1º, 2º, 3º y concordantes, Sección 2ª, Capítulo I “De los Encargados de Registro y sus colaboradores”, de la

Disposición DN 1.032/96, Reglamento Interno de Normas Orgánico-Funcionales; y en concordancia con el art. 7° del Decreto 644/89.

Pero el titular del Registro es responsable civil, penal y administrativamente por los actos de sus colaboradores. Y aquí radica la interpretación que en la actualidad proponemos debe darse al deber de brindar el servicio de modo personal e indelegable. La responsabilidad es indelegable, y es personal. El encargado debe prestar el servicio con idoneidad, compromiso y solvencia. He aquí el alcance que debería darse al inc. a) del art. 4° del Decreto 644/89.

Idoneidad, compromiso y solvencia que, bajo ningún punto de vista, deben estar alejados del contralor de la autoridad administrativa. Esto es fundamental porque si no hay control sobre el ejercicio de una actividad, ésta probablemente dejará de ser un servicio al usuario para transformarse en un ejercicio desinteresado o despótico de la actividad registral. La toma de conciencia de la actividad registral como un servicio al usuario debe acompañarse de un adecuado contralor de la Dirección Nacional.

Es indiscutible que una relación jerárquica hace al orden del sistema. Pero puede adaptarse la interpretación de la norma a los tiempos actuales, en los que debe privar la idoneidad del titular de Registro para "calificar" adecuadamente un acto registral.

En la actualidad, también el contralor de la D.N. se ha acomodado a los tiempos y se ejerce por medios informáticos, tales como la visualización directa de los documentos que son digitalizados mensualmente por los Seccionales, o la posibilidad de comprobar qué agente está operando el sistema. Si los medios de control se han actualizado debería también interpretarse

la actividad personalísima del encargado, de acuerdo a la estructura que el Registro tiene hoy día. Así como la D.N. actualmente audita de manera diferente, usando la tecnología, también actualmente el encargado ejerce su función eficazmente, sin necesidad de estar físicamente presente las cuatro horas.

Más aún, no estamos proponiendo que, si el Encargado se ausenta durante el día del Seccional, no deba dejarlo asentado en el Libro de Autoridades. Tampoco que no deba asentar la ausencia temporal planificada ese día. Estos movimientos en el sistema hacen a la posibilidad de contralor informático. Sin embargo, una exégesis de la norma desde la sana crítica permitiría contemplar que el encargado no esté momentáneamente presente en el Registro, sin que sea una falta a sus deberes, siempre y cuando el servicio al usuario se preste adecuadamente. Y aquí es donde radica la línea delgada de interpretación que proponemos flexibilizar. Porque hoy no se contempla ninguna posibilidad de ausencia del titular que no esté plasmada en el Sistema. Creemos que la interpretación de la norma debe acompañar los cambios que han ido desarrollándose a lo largo de estos 30 años.

La riqueza de la modernización radica en poder realizar la tarea laboral de manera más eficiente, sin una exigencia de presencia física permanente del responsable, pero sin que esa ausencia física temporal deje de darle su impronta personal. Si no aprovechamos el hecho de tener un equipo de trabajo debidamente capacitado, que permita al encargado optimizar su tiempo, dándole la posibilidad de encontrarse físicamente fuera del recinto del Registro, pero sin que la actividad del mismo se vea comprometida, entonces no habrá servido de nada todo el avance de la tecnología puesta al servicio del hombre.

Hemos analizado que el encargado tiene un sinnúmero de actividades a su cargo, que antaño no tenía. Y todo este cambio obliga a interpretar la actividad personalísima del encargado, de manera diferente a la presencia física en el recinto durante todo el horario de atención al público.

III. CONCLUSIÓN

Intentamos en este trabajo establecer la interpretación que debería darse al Art. 4° del Decreto 644/89, sobre el deber del encargado de prestar el servicio de modo personal e indelegable. Y lo hemos fundado en los cambios que se han producido a partir del uso de la tecnología, y de haberse hecho cargo de funciones que hace 30 años no eran propias de los Registros.

No ignoramos que la Dirección Nacional prefiere una interpretación literal de la norma. Hemos analizado la obligatoriedad de llevar el libro de autoridades de manera minuciosa, las auditorías que lleva adelante la autoridad en aras del control de la presencia física del encargado durante el horario de atención al público, y hasta la Circular DRS 41/2019, relativa a la ausencia temporaria o momentánea del encargado, dictada el año pasado. Sin embargo, lo que tratamos de demostrar es que el servicio eficiente, personal e indelegable del encargado no está directamente relacionado con su presencia física en el Registro.

Creemos que lo malo es caer en cualquiera de los extremos. Esto es, tanto una falta de control, como un exceso en la rigurosidad del cumplimiento literal de una norma. La falta de control de la Dirección Nacional es nefasta para el buen funcionamiento del sistema registral. No podemos pretender que una

persona actúe de igual forma con o sin control, y negarlo sería casi utópico.

Sin embargo, una interpretación exagerada, que no permita considerar el espíritu del legislador, y sólo se aferre a la letra de su articulado, también sería perjudicial al sistema, puesto que generaría casi un “terror” de poder incumplir en cualquier momento, en el caso, con la obligación de estar físicamente presente en el Registro desde que abre hasta que cierra el horario de atención al público.

Entendemos que la función personalísima que tiene el encargado radica en la de “calificar” un acto jurídico, de manera idónea, porque de esta calificación nacerán derechos reales, oponibles “erga omnes”. Y este régimen constitutivo de los Registros, que es la nota distintiva de nuestro sistema registral automotor, está muy lejos de una interpretación literal del Art. 4° del Decreto 644/89.

También sostenemos que el servicio al usuario debe prestarse de manera eficiente, y es responsabilidad del encargado que así sea. Y la Dirección Nacional deberá sancionar a aquel que no cumpla con sus obligaciones. Porque lo que estamos proponiendo no es una prescindencia de sanción a la figura del encargado. Muy por el contrario, estamos convencidos de la necesidad de sanción, en caso de corresponder. Pero también estamos seguros de que la interpretación descontextualizada, en el tiempo de la norma, perjudica el desarrollo de la actividad del encargado.

Adherimos a la obligación del encargado de dejar asentados sus movimientos en el libro de autoridades. Esto permite al suplente asumir funciones en reemplazo de aquél.

Es bueno que la Dirección Nacional pueda tomar conocimiento de la presencia o no del encargado en tal o cual momento. Pero si no flexibilizamos la interpretación puramente literal de la norma, podremos llegar al extremo de sancionar al encargado que se haya demorado en el trayecto de su domicilio al Seccional, porque no haya podido prever que una manifestación pública lo obligaría a tomar otro camino.

En esta senda, es que vemos la necesidad de un giro en la interpretación de la presencia personal del encargado de Registro, hacia la exigencia de la observancia del deber de brindar, junto con sus colaboradores, el servicio registral con idoneidad, compromiso y solvencia.



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

www.faccara.org.ar

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA
Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES SIN LCM/LCA

> Por **Santiago Freile**

ANTECEDENTES NORMATIVOS - LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL 24.449

De acuerdo a lo establecido en la Ley 24.449 de tránsito y seguridad vial, en su artículo 28, promulgado en su Decreto Reglamentario 779/95 dice que: "Todo vehículo que se fabrique en el país o se importe para poder ser librado al tránsito público, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este capítulo, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en los anexos técnicos de la reglamentación...".

Cuando se refiere a las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos, el texto de la norma nos remite a las condiciones enumeradas en los artículos 29°, 30°, 31°, 32° y 33° de la ley citada.

Son condiciones que aseguran la capacidad de los automotores y moto vehículos para circular por la vía publica en forma segura y legal.

Si bien el texto original de esa ley enmarca las condiciones de seguridad que los automotores deben

cumplir, no determina ninguna forma en la que las autoridades competentes puedan garantizar que los automotores cumplan con estas medidas.

Por eso, la Dirección Nacional fue tomando las medidas pertinentes para lograr este objetivo, incluyendo:

- La Disposición DN 36/96 que en el artículo 33° de esa reglamentación estableció que, a partir de la fecha en que la entonces Secretaría de Industria otorgara las Licencias para Configuración de Modelo, los fabricantes e importadores debían consignar en los certificados de fabricación y de importación, respectivamente, el correspondiente número de ésta.
- La Disposición DN 758/02, la cual establece que, a partir de 1ro. de diciembre de 2002, los encargados de Registros controlarán que en los certificados de fabricación o de importación de automotores se haya consignado el número de Licencia para Configuración del Modelo, asignado por la Dirección Nacional de Industria.

- La Disposición DN 867/2008, la que determina, respecto de las peticiones de inscripción de automotores que no contaren con la respectiva Licencia para Configuración de Modelo, los Registros Seccionales no deberán expedir cédula de identificación, ni placas de identificación.

Y, más recientemente, con la modificatoria del Decreto Reglamentario de fondo.

MODIFICATORIA - DECRETO REGLAMENTARIO 32/2018

Ahora bien, el 10 de enero de 2018 entró en vigor el Decreto Reglamentario 32/2018, modificatorio del Decreto Reglamentario original 779/95. El artículo 5° reemplaza al antes comentado artículo 28° por "Para poder ser librados al tránsito público y autorizarse su comercialización, todos los vehículos automotores, acoplados y semiacoplados, de producción seriada y CERO KILOMETRO (0 KM), ya sean fabricados en el país o que se importen, deberán contar con la respectiva Licencia de Configuración de Modelo (LCM) y la Licencia de Configuración Ambiental (LCA) para los aspectos de emisiones contaminantes, ruidos vehiculares y radiaciones parásitas; emitidos por las respectivas autoridades competentes...".

En el mismo artículo determina quiénes son las autoridades competentes, en materia de fiscalización de esta disposición, quedando facultadas para dictar normas complementarias y aplicar sanciones por infracción de las obligaciones establecidas en la presente.

Siendo, la Secretaría de Industria y Servicios del Ministerio de Producción, en relación a la LCM, la Secretaría de Control y Monitoreo Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, en relación a la LCA. Y siendo la Secretaría de Gestión de Transporte del Ministerio de Transporte,

la autoridad competente en materia de fiscalización de las Disposiciones Reglamentarias.

¿Qué entendemos por Licencia Configuración de Modelo?

Es la licencia emitida por aquellos sujetos debidamente autorizados, que acreditan que un vehículo cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito y Seguridad Vial 24.449, específicamente los artículos 29° al 33° y que, por lo tanto, acreditan que el modelo es apto para circular por la vía pública y autoriza su comercialización. Siendo estos sujetos, fábrica terminal, representante importador u otro autorizado, que hayan cumplido frente a las autoridades competentes enunciadas los requisitos establecidos en el Anexo P del Decreto Reglamentario 32/2018.

Como lo define el Dr. Cornejo en su libro, Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor: "Todos los vehículos que se fabriquen en el país o que se importen deben contar con una Licencia para Configuración de Modelo, por ello la Disposición D.N. N° 758/2002 dispuso que a partir del 01/12/2002 los Encargados de Registro deben controlar, al efectuar la inscripción de unidades, que en los certificados de fabricación o importación conste el número de LCM asignado al modelo de automotor. Además, se establece la Disposición D.N. N° 867/2008 ampliando lo regulado por la norma antes indicada, que, si el automotor no contare con la LCM, ello no obsta la inscripción inicial, pero el Registro no expedirá Cédula ni Placas de Identificación, debiendo dejar constancia de la imposibilidad legal de circulación en el título de propiedad y en los informes y certificados que se realicen".

AUTOMOTORES SIN LCM/LCA Y SU SITUACIÓN ANTE EL REGISTRO SECCIONAL

Ahora bien, existen automotores que por sus características individuales no les fue asignada un LCM/LCA, esto no quiere decir, necesariamente, que no cumplan con las medidas de seguridad activas y pasivas y de emisión de contaminantes para circular legamente, sino que por alguna situación particular no fueron inspeccionados o autorizados por las autoridades competentes.

Los casos más comunes en que ocurre son: vehículos de colección, vehículos importados usados con importación directa, vehículos nacionales de poca producción y/o de características especiales y vehículos de características especiales importados individualmente.

Resultaba común los usuarios que buscaban inscribir un automotor o un motovehículo, y que de su certificado de fabricación o importación no surgiera el número de LCM/LCA, y que al ingresar el trámite de inscripción se encontraran con la situación de que el Registro Seccional no expediera cédula, ni placas de identificación siguiendo la Disposición DN 867/2008.

Que estos mismos usuarios se disgustaran con el Registro Seccional porque habiendo hecho la correcta inscripción y recibiendo su título de propiedad no puedan hacer el uso legal del automotor por la vía pública, objetivo por el cual se apersonaron en primer lugar en el Registro Seccional, no pudiendo darle otra respuesta al usuario.

INSCRIPCIÓN INICIAL AUTOMOTORES SIN LCM/LCA – DISPOSICIÓN DN 125/2018

Dada la posibilidad de que se presentara un usuario a solicitar la inscripción inicial al Registro Seccional y en su certificado de origen o importación éste no tuviera la correspondiente LCM/LCA.

Es que en el marco de las competencias asignadas por el Régimen Jurídico del Automotor, Decreto 335/88, en su artículo 5º, son los Registros Seccionales los obligados a controlar los certificados de fabricación o importación para dar lugar al trámite de inscripción inicial.

Con el fin de dar solución y resolver estas situaciones, la Dirección Nacional del Registro del Automotor ha emitido la Disposición DN 125/2018 para adecuarse en los procedimientos y trámites que se perfeccionen ante la Dirección por medio de los Registros Seccionales, imponiendo la obligatoriedad de exigir la acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad activas y pasivas y de emisión de contaminantes. Y se prevé el tratamiento para aquellos automotores que no reúnan los requisitos y estándares establecidos en la Ley 24.449.

A esos efectos, los automotores que en su certificado de origen o importación no esté consignada la correspondiente LCM/LCA deberán acompañar una Certificación de Seguridad Vehicular, que será establecida por los organismos técnicos competentes.

Esta Disposición aprueba en su artículo 3º las "Placas de identificación metálica alternativa para Automotores"; en su artículo 4º las "Placas de identificación metálica alternativa para Moto vehículos" y en su artículo 5º las "Placas de identificación metálica alternativa para Trailers". Asimismo, incorpora como Sección 18ª, en el Capítulo I, Título II del Digesto de

Normas Técnico-Registrales la Sección "Inscripción Inicial de automotores sin LCM/LCA", la cual determina el procedimiento que los Registros Seccionales deberán aplicar.

NORMATIVA - Digesto de Normas Técnico-Registrales - TÍTULO II, CAPÍTULO I, SECCIÓN 18

En su primer artículo, donde determina el objeto del trámite, establece: "Cuando se peticionare la Inscripción Inicial de un automotor en cualquiera de los supuestos previstos en este Capítulo y no surgiere de su certificado de origen el dato correspondiente a la Licencia para Configuración de Modelo (LCM) o a la Licencia de Configuración Ambiental (LCA), el peticionante deberá acompañar, además de la documentación indicada en la Sección que corresponda, la Certificación de Seguridad Vehicular que los organismos técnicos competentes establezcan".

¿Qué se entiende por Certificación de Seguridad Vehicular?

La Certificación de Seguridad Vehicular es la acreditación del organismo competente del cumplimiento de las medidas activas y pasivas de seguridad y de emisión de contaminantes solicitada individualmente para un vehículo particular.

Siendo la Secretaría de Gestión de Transporte del Ministerio de Transporte la única autoridad competente para la fiscalización, descentralizando en su dependencia, la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) la emisión de este certificado. La Disposición ANSV 540/18 establece en el artículo 1°: "Créase el Certificado de Seguridad Vehicular como instrumento válido para acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad activas y pasivas y de emisión de contaminantes"; en el artículo 2°: "Apruébese el modelo de Certificado de Seguridad Vehicular", y en

el artículo 6°: "El Certificado de Seguridad Vehicular expedido por el Taller de Revisión Técnica tendrá un plazo de vigencia de 1 (un) año".

Es vital mencionar que la Disposición ANSV 565/19 rectifica el artículo 6°, enunciado anteriormente, ya que, si bien se asigna a los Talleres de Revisión Técnica la expedición de los Certificados, esto es un error, siendo ANSV, a través de la Comisión Nacional del Transporte y la Seguridad Vial (CTNySV), como organismo técnico, el único organismo competente para la emisión de certificados.

Por ello, cualquier certificado emitido unilateralmente por un Taller de Revisión Técnica de jurisdicción local carecerá de toda validez, aun cuando estos sean quienes realicen la inspección para acreditar el cumplimiento de las condiciones.

¿Cómo se obtiene la Certificación de Seguridad Vehicular?

Si bien es el usuario quien deberá obtener la documentación necesaria que permita la correcta inscripción inicial bajo los términos de la Sección 18ª, es importante poder asesorarlo para que pueda obtener la pertinente certificación.

Por eso, la Subsecretaría de Transporte Automotor en su Disposición D.I 47/2019, en su artículo 1°, aprueba el instructivo para la emisión del Certificado de Seguridad Vehicular de unidades de las categorías técnicas M2, M3, N2, N3, O2, O3 y O4, y el instructivo simplificado, de carácter opcional, para la categoría técnica O4.

En artículo 3° define los pasos para la emisión del Certificado de Seguridad Vehicular:

El requirente deberá presentar la documentación que a continuación se detalla ante la Subsecretaría de Transporte Automotor, sita en Maipú 255 - Piso 12 – CABA, o mediante plataforma TAD:

1. Nota dirigida a la CNTySV, solicitando el Certificado de Seguridad Vehicular.
2. Documentación del Registro Seccional donde conste la observación que la unidad debe tramitar el Certificado de Seguridad Vehicular.
3. Un informe técnico que contemple las exigencias establecidas en la presente, producido por un organismo certificador acreditado. Siendo la CNTySV quien gestionará la asignación de un turno y taller próximo al domicilio del interesado para realizar una revisión técnica especial de vehículo.
4. El punto 3 podrá ser omitido para las unidades especiales nuevas de la categoría técnica O4, siempre que el importador o fabricante del equipo se encuentre en condiciones de acreditar Homologación de tipo CE, expedidas de conformidad a la Directiva 2007/46/CE, u Homologaciones de tipo UE expedidas de conformidad al Reglamento 2018/858, ambas del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, sus modificatorias y complementarias, debidamente validados por alguno de los países miembros de la Unión Europea.

Se deberán acompañar los correspondientes certificados de homologación del país de origen que acrediten el cumplimiento normativo de los sistemas de seguridad activa y pasiva detallados en el cuadro del Anexo 2.

Una vez presentada la documentación enunciada, la CNTySV, efectuará las siguientes tareas:

Revisará la documentación y emitirá el correspondiente Certificado de Seguridad Vehicular.

IMPLEMENTACIÓN - DISPOSICIÓN DN 194/2019

Con el objeto de incorporar las placas identificatorias alternativas de automotores y moto vehículos, la Dirección Nacional emitió la Disposición citada en cuyos artículos 1° y 2° establece como 1ro. de julio de 2019 como fecha de entrada en vigencia de los artículos 3°, 4°, 6° y 10° de la Disposición DN 125/2018, que aprueban los modelos de placas alternativas y se incorpora al Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor la Sección 18ª del Capítulo I, Título II, "Inscripción Inicial de Automotores sin LCM/LCA".

Supuestos de aplicación enmarcados por los artículos 2°, 3° y 7° de la Sección 18ª del Capítulo I, Título II

- Aquellas inscripciones iniciales de vehículos que en su certificado de origen no tenga LCM/LCA correspondiente, y que en el momento de su presentación ante el Registro Seccional el usuario acompañe la pertinente Certificación de Seguridad Vehicular y que de la misma no surgiera alguna restricción para la circulación del vehículo. Se procederá a realizar la inscripción aplicando el procedimiento regulado en Título II, Capítulo I del Digesto de Normas Técnico-Registrales; es decir, la calificación, procesamiento y asignación dominial no diferirá del que debe asignarse a las inscripciones reguladas en ese Capítulo. Los mismos portarán placa metálica identificatoria tradicional, enmarcada en el Título I, Capítulo IX, Sección 1ª.
- Aquellas inscripciones iniciales de vehículos que en su certificado de origen no tenga LCM/LCA corres-

pondiente y que en el momento de su presentación, ante el Registro Seccional, el usuario acompañe la pertinente certificación de seguridad vehicular y que de la misma surgieran restricciones para la circulación del vehículo por no reunir los requisitos y estándares establecidos, en virtud de lo determinado por las exigencias de seguridad activas y pasivas o de emisiones de contaminantes, ruidos vehiculares y radiaciones parasitas. Se procederá a realizar la inscripción aplicando la Sección 18ª, siguiendo el artículo 5º de la misma, del siguiente modo:

1. Calificar la documentación presentada, de acuerdo con la normativa correspondiente al origen.
 2. En caso de que la inscripción resultare procedente se otorgará un juego de placas provisorias o un permiso de circulación por una duración de 30 días, según corresponda, en concordancia con lo previsto en el Título II, Capítulo XVI, Sección 7ª para automotores y Sección 10ª para moto vehículos. En ambos casos se deberá insertar la leyenda "Vehículo con circulación restringida".
 3. Se deberá solicitar al Ente Cooperador ACARA la asignación del dominio y la provisión de las placas metálicas alternativas correspondientes. Dentro de las 24 horas hábiles de ingresado el trámite. Cabe destacar que las placas de identificación alternativas se asignan individualmente por trámite ingresado, por lo que los Registros Seccionales no poseerán stock de ellas y su asignación estará condicionada a la calificación individual del trámite.
 4. Una vez recibidas las placas, se inscribirá el trámite y se expedirá la documentación registral. Hay que tener en cuenta que el título deberá contener la leyenda "Vehículo con circulación restringida" a fin de dar publicidad de su situación particular.
- Aquellas inscripciones iniciales de vehículos que en su certificado de origen no tenga LCM/LCA correspondiente y que en el momento de su presentación ante el Registro Seccional el usuario no acompañe la pertinente certificación de seguridad vehicular, pero manifiesta su intención de obtenerla.
- Se procederá a ingresar el trámite calificando la documentación presentada de acuerdo con la normativa correspondiente al origen, se procederá a observar el trámite bajo la razón de la falta de la correspondiente Certificación de Seguridad Vehicular y se emitirán placas provisorias o permisos de circulación, según correspondiere, teniendo en cuenta lo normado en el Título II, Capítulo XVI, Secciones 4ª, 5ª o 10ª del Digesto de Normas Técnico-Registrales, según correspondiere. Es decir, se emitirán placas provisorias o permiso de circulación por 7 días corridos para moto vehículos, automotores y pick ups y por 15 días corridos para camiones y vehículos de transporte que serán improrrogables. Con el exclusivo objetivo de realizar la correspondiente Revisión Técnica Especial, según se aclaró en la Circular DTRYR 12/19. Una vez obtenida la Certificación de Seguridad Vehicular el usuario concurrirá al Registro Seccional y, según lo que haya determinado el organismo certificador, se procederá a la inscripción según el primer supuesto, sin no tuviera ninguna restricción para circular, o según el segundo supuesto, si surgiera alguna restricción para la circulación.
- Aquellas inscripciones iniciales de vehículos que en su certificado de origen no tenga LCM/LCA correspondiente y que el usuario no acompañe la pertinente Certificación de Seguridad Vehicular y el usuario manifiestase que no tiene intención de obtenerla o que de esta surgiere la imposibilidad de circulación del vehículo, se procederá a la ins-

cripción inicial pero no se entregará cédula ni placas de identificación. Cabe destacar que esta situación es la única posibilidad en la que se restringe la entrega de la documentación registral.

SITUACIONES ESPECIALES - CIRCULAR DN 18/2019

Con la entrada en vigor de la Disposición DN 125/2018, la Dirección Nacional emitió la citada Circular donde se impone contemplar un procedimiento a seguir para aquellos vehículos que ya se encuentran registrados y que, por carecer de LCM/LCA, se los inscribió reteniendo la documentación que los habilita a circular, es decir cédula y placas metálicas.

Supuesto especial de aplicación enmarcados en Circular DN 18/2019

Plantea tres supuestos que puedan darse en los Registros Seccionales.

1. Vehículo inscripto sin LCM/LCA, cuya documentación se encuentra retenida en el Legajo B y se presenta el usuario acompañando la Certificación de Seguridad Vehicular sin restricciones a la circulación. Corresponderá hacer entrega de la documentación retenida de conformidad con lo indicado en el artículo 2° de la Sección 18ª del Capítulo I, Título II. Aplicando el primer caso de los supuestos de aplicación.
2. Vehículo inscripto sin LCM/LCA, cuya documentación se encuentra retenida en el Legajo B y presenta el usuario acompañando la Certificación de Seguridad Vehicular de la que surgen restricciones a la circulación. Correspondería reasignar nuevo dominio para automotores con circulación restringida expidiendo nuevo título, cédula y placas de

identificación alternativa, y proceder de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, 4° y 5°, de la Sección 18ª del Capítulo I del DNTR, Título II, previo pago de los aranceles relacionados con la emisión de la nueva documentación (Título y cédulas). Aplicando el segundo de los supuestos de aplicación.

3. Vehículo inscripto sin LCM/LCA en el cual, al momento de su inscripción, se presentó la Certificación de Seguridad Vehicular de la que surgen restricciones a la circulación, por lo que se retuvo la documentación en el Legajo B y se le entregaron placas provisionales. Correspondería que el encargado cite al titular registral y efectúe de oficio el procedimiento descrito en el segundo caso de los supuestos de aplicación.

Por último, es importante destacar que en los casos que se proceda a asignar un nuevo dominio, ya sea en los supuestos 2 y 3, se deberá informar al organismo tributario competente a fin de adecuar el impuesto de patentes correspondiente al automotor.

CONTROL DE CERTIFICACIONES CONSTATAción - CIRCULAR DN 18/2020

Teniendo en cuenta que solo existe un organismo competente para la emisión de los certificados, siendo la Secretaría de Gestión de Transporte del Ministerio de Transporte, descentralizado en sus áreas dependientes, la Agencia de Seguridad Vial (ANSV) y Comisión Nacional del Tránsito y Seguridad Vial (CNTySV).

En caso de presentarse una Certificación de Seguridad Vehicular ante los Registros Seccionales, ya sea con firma hológrafa o firma digital, a fin de constatar la validez del certificado, el Registro interviniente deberá enviar un ticket al Área

de Interpretación y Aplicación Normativa del Departamento de Asuntos Normativos y Judiciales, informando número de expediente electrónico y nombre o denominación de la persona a favor de quien fuera emitido. Una vez recibida la respuesta favorable del Área, se podrá tener como válida la certificación y realizar la inscripción inicial.

REFLEXION FINAL

Dada la modificación en la Ley de Tránsito y Seguridad Vial incluidas a través del Decreto Reglamentario 32/2018, que obliga a los vehículos que circulan en la vía pública contar con su correspondiente LCM/LCA, a fin de comprobar sus medidas de seguridad activas y pasivas y de emisión de contaminantes, y encontradas excepciones donde no se encuentran codificados dichos certificados, resulta menester disponer las modificaciones normativas necesarias para poder acreditar que se cumplen las medidas exigidas por la ley, llámese a esto las Disposiciones y Circulares analizadas DN 125/2018, DN 194/2019, DN 18/2019, a fin de garantizar, por un lado, las herramientas previstas por la Dirección Nacional a fin de subsanar estas excepciones y, por otro lado, la seguridad jurídica que logra el usuario al regularizar su situación excepcional, logrando el objetivo de circular legalmente por la vía pública.

BIBLIOGRAFÍA

LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL 24.449.

DECRETO REGLAMENTARIO 779/95.

DISPOSICIONES DN 36/1996, 758/2002 Y 867/2008.

DECRETO REGLAMENTARIO 32/2018.

RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR - DECRETO LEY 335/88.

CUESTIONES REGISTRALES DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR, Dr. Javier Cornejo.

DISPOSICIÓN DN 125/2018.

DIGESTO DE NORMAS TÉCNICO-REGISTRALES, TÍTULO II, CAPÍTULO I, SECCIÓN 18ª.

DISPOSICIONES ANSV 540/2018 Y 565/2019.

DISPOSICIÓN SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE DI 47/2019.

DISPOSICIÓN DN 194/2019.

CIRCULAR DTRY R 12/19.

CIRCULARES DN 18/2019 Y 18/2020.



CAJA FUERTE

DEFINICIÓN: Se considera **Caja Fuerte** a los efectos del Seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 milímetros de espesor, cerrado con llaves del tipo "doble paleta", "bidimensionales" o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kilos, o que se encuentre empotrado y amurado a una pared de mampostería o cemento armado.

Teléfono: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)
Dirección: Piedras 335 piso 1º of. 5
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal: (C1070AAG)
E-mail: seguros@mazzeo-alterleib.com.ar
Web: www.mazzeo-alterleib.com.ar

LA BUENA FE Y EL RÉGIMEN JURÍDICO AUTOMOTOR

Por **María Mercedes Aguirre, Laura Valeria Cano y María Laura Faunez**

I - CONCEPTO

“Buena fe” palabra que proviene del latín “bona fide”. La palabra “bueno” alude a la predisposición de realizar el bien y “fe” se refiere a las creencias de una persona.

Está asociada con la honradez, la rectitud, la buena intención al obrar y ostenta siempre una connotación socialmente aceptable y deseable.

Se trata de un lema que está plasmado en el ordenamiento latino desde sus orígenes, por ejemplo “la buena fe no tolera que se exija dos veces la misma cosa” (Gayo: Digesto 50, 17,57) o “la buena fe que se exige en los contratos requiere suma equidad (Trifonino: Digesto 16, 3, 31) o por último, “se considera comprador de buena fe al que ignora que la cosa es ajena” (Modestino: Digesto 50, 16, 109).

Este concepto presenta dos acepciones, por un lado, la buena fe en sentido subjetivo y por el otro la buena fe en sentido objetivo.

La “buena fe en sentido subjetivo” se refiere a la intención o creencia con que obran las personas. Alude a un estado mental del sujeto (creencia errónea o ignorancia) sobre una situación jurídica en particular, que hace que ese individuo al obrar provoque hechos con consecuencias en el derecho. Se trata

de un hecho que caracteriza a quien transgrede una norma o viola un derecho sin conciencia de hacerlo, sin conciencia de la antijuricidad. Pero el derecho no se ocupa de los sentimientos íntimos de las personas, a menos que se traduzcan en conductas que trasciendan al mundo exterior.

Ser de buena fe “subjetiva” es condición necesaria pero no suficiente para que el derecho de protección a ese obrar. Cuando una persona actúa sobre la base de un error en la realidad de las cosas o ignorando preceptos legales, el jurista debe establecer si existen causas que justifiquen su error o ignorancia en cada caso en concreto.

La “buena fe en sentido objetivo” es la que se verifica cuando la persona actúa conforme a ciertos arquetipos o modelos (como lo haría una persona recta, honesta). Es decir que, a la creencia de actuar de modo correcto, debe sumarse que esa conducta se ciña al modelo que para esos casos exigen tanto las prácticas sociales como las previsiones de la ley. En definitiva, cuando por error o ignorancia se desobedece un precepto legal, el error será inexcusable (porque nuestro plexo normativo establece la obligatoriedad del derecho, no lo presume conocido) y “la buena fe” no será suficiente para proteger al que viola la norma. Pero cuando se trata de la simple

ignorancia de una previsión de la ley y no ya de desobediencia al precepto legal, y concurre la buena fe, la víctima del error podrá estar protegida por el ordenamiento si ese error fuese excusable.

Si bien se suelen ver aplicaciones de la tendencia subjetiva de la buena fe, y también la combinación de ambos conceptos, la doctrina moderna nos muestra una clara tendencia de emplear a la “buena fe” en su sentido objetivo o ético.

En la vida práctica se dan conductas que pueden pretender el amparo de la buena fe, al considerarlas habrá siempre un carácter objetivo. Desde aquellos casos en los que según las costumbres se requiere un comportamiento normal medio, a los supuestos en los que es necesario que el individuo acredite una especial diligencia, ya sea por imperio de la ley o por los usos y costumbres.

Con el tiempo, y unido a un deseo de mayor justicia, la buena fe ha ido creciendo en su imperio sobre el ordenamiento jurídico logrando que el positivismo, con sus ideas formalistas estrictas, cedieran. Se ha convertido en un principio general del derecho que consiste en un imperativo de obrar de modo honesto, diligente y correcto en el tráfico jurídico; tanto cuando nos encontramos ejerciendo un derecho, como cuando debemos cumplir con una obligación. La doctrina es unánime en la idea de que constituye una pauta de conducta a la que debe ajustarse el comportamiento jurídico del hombre. Se deriva de este principio la “Teoría de los actos propios” que impide que una persona actúe en contra del sentido de su comportamiento anterior que ha creado confianza en un tercero de haber actuado al amparo de la misma.

Cuando el ordenamiento jurídico concede determinadas facultades a un individuo, la buena fe constituirá

uno de los límites más importantes para su ejercicio. La misión más relevante de los jueces es impartir justicia, y no sólo aplicar la ley a rajatabla. La sociedad espera que las decisiones de la justicia no consumen faltas de equidad.

Por ello, en un mundo en constante evolución, cuando el plexo normativo (códigos y leyes) resultan insuficientes, los principios del derecho representan el instrumento adecuado al cual acudir para solucionar conflictos y lagunas en el marco de una estructura jurídica que, a la postre, resulta ampliada y enriquecida.

En conclusión, el “principio de buena fe” resulta una pauta flexible, una regla que se va adaptando con una fecundidad inagotable para lograr la adecuación del derecho a la realidad.

II - LA BUENA FE EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO

Al tratarse a la “buena fe” en el Título Preliminar del CCyC se coloca a este principio en el lugar central que debe ocupar en el derecho privado actual. No sólo constituye una fuente del derecho sino, también, conforma una pauta de interpretación para determinar la razonabilidad de las decisiones judiciales y la coherencia del ordenamiento jurídico.

Los principios generales del derecho, entre ellos el de buena fe que estamos desarrollando en el presente trabajo, surgen como una reacción a los excesos del positivismo estricto y resultan aptos para adecuar el derecho a la realidad, brindando nuevas soluciones.

En el artículo 9º del CCyC se establece: “Principio de buena fe. Los derechos deben ser ejercidos de buena fe”.

El artículo 961 del mismo Código indica: “Buena fe. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no solo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor”.

De este precepto se desprende que la buena fe tiene un carácter fundamental en todas las etapas de la contratación. Se demanda tanto para la etapa previa de las negociaciones, cuanto a la de celebración del contrato, durante su etapa funcional o de plena ejecución, y hasta la post contractual, una vez concluido el mismo.

En su artículo 1.895 el CCyC establece que la posesión de buena fe de una cosa mueble crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella, y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación en tanto y en cuanto la cosa no hubiese sido robada ni perdida. O sea que el tercero que posee de buena fe una cosa mueble (no robada ni perdida) goza de la presunción a su favor de tener la propiedad. La buena fe en la posesión se juzga en el momento de la adquisición. En línea con este pensamiento en su artículo 1.902 nuestro Código nos amplía que... “cuando se trata de cosas registrables, la buena fe requiere el examen previo de la documentación y constancias registrales, así como el cumplimiento de los actos de verificación pertinentes establecidos en el respectivo régimen especial”.

III - BUENA FE EN EL DERECHO REGISTRAL AUTOMOTOR ARGENTINO

La “buena fe” adquiere particularidades especiales al tratarse dentro del ámbito del Derecho Registral Automotor Argentino con la sanción del RJA y su DR.

La Argentina en materia de propiedad automotor se rige por el “sistema constitutivo de dominio” en el cual la inscripción es el elemento fundamental para el nacimiento del derecho real (antes de la cual sólo existe un derecho personal). Se aparta diametralmente del “sistema declarativo” (empleado en nuestro país para inmuebles) al cambiar el modo tradición por la inscripción efectiva en el registro correspondiente.

El dominio de un automotor nace con la inscripción constitutiva originaria en el RJA competente y sólo a partir de ese momento se producen los efectos de la transmisión. Antes de dicha registración, no existe derecho real.

Entonces, la sola posesión del automotor luego de operada la tradición, (aun cuando se haya pagado el precio y se ejerzan los actos materiales actuando como propietario) no son suficientes para invocar su titularidad. El RJA en sus artículos 1° y 2° dispone claramente que la transmisión del dominio se perfecciona con su efectiva inscripción en el RNPA. Dicha “inscripción de buena fe” es lo que le confiere al titular la propiedad del automotor, el poder de repeler cualquier acción de reivindicación (siempre que el mismo no hubiese sido hurtado o robado).

IV - DERECHO REAL DE PROPIEDAD EN LAS DISTINTAS ETAPAS DE LA VIDA JURÍDICA DE UN AUTOMOTOR

En la dinámica de la interacción entre el Código Civil y Comercial y el RJA y su DR se pueden distinguir tres etapas:

1. El automotor desde su fabricación/importación hasta la venta y su correspondiente inscripción registral inicial:

Con anterioridad a la primera registración, el fabricante/concesionario aparece como propietario del automotor hasta tanto sea inscripto por el adquirente (en el RPA correspondiente) a cuyo nombre quedará el dominio.

La propiedad del automotor, antes de dicha inscripción, se rige por los principios del art. 1.895 del CCyC. Así lo interpretó en el año 1994 en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia: Santa Fe, "s/ Averiguación procedencia automóvil marca Torino Coupe Dom. C-689223. Recurso de Inconstitucionalidad (Expte. CSJ Nº 318-92)" (Tribunal origen: Sala I de la Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario):

"Las inscripciones registrales, por sus efectos, pueden ser declarativas -cuyo fin es meramente hacer oponible el derecho a terceros- o constitutivas -que son indispensables para que nazca o se transmita el derecho real sobre el objeto que se inscribe en el Registro-. Y al fin jurídico perseguido por la inscripción constitutiva, en el caso de los automotores se suma una finalidad práctica, como lo expresa el legislador en los considerandos del decreto ley 6582/58 y mediante esa normativa, se estableció que la transmisión deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor (artículo 1). De este modo, se introdujo un cambio en el régimen establecido para los bienes muebles (artículo 2412 del Código Civil, "la posesión vale título"), disponiendo un sistema especial que sustituye la tradición como modo de adquisición y transmisión del dominio mediante el sistema de la inscripción registral".

En la misma línea lo interpretó la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, el 7/12/09 en la causa "Krochik, Sebastián s/recurso de casación" al determinar que:

"esta apreciación es consistente con la distinción entre la inscripción registral del primer comprador y la propiedad que detentan previamente fabricantes y concesionarios de autos 0 km. Antes de esa inscripción que determina la aplicación de la normativa específica sobre automotores (dec. ley 6582/58), la relación de los fabricantes y comerciantes con el rodado se han de atener a lo dispuesto en el art. 2412 del Código Civil.

De estas consideraciones surge que, hasta el momento de la primera registración, el fabricante o, en este caso el concesionario, aparecen como dueños del vehículo, hasta que resulte inscripto por el comprador originario a cuyo nombre quedará entonces registrado. La normativa que regula la materia prevé justamente la obligación de inscripción en el Registro de Propiedad Automotor de parte del primer adquirente, con lo cual no sólo obtiene el dominio sino la autorización de circulación. Hasta entonces el concesionario es quien detenta la propiedad del vehículo por aplicación de las reglas de derecho civil, aunque carece de la posibilidad de circular con el rodado, ya que tampoco pesa sobre aquél la obligación de inscripción.

Esto resulta congruente, por otra parte, con la doctrina expuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al confirmar una resolución que sostenía siguiendo a distintos civilistas -Gherzi, Trigo Represas, Borda y Mosset Espanes- que "... la incorporación del vehículo al registro y consecuentemente con ello... el sometimiento del bien a las previsiones del citado

decreto ley... (en referencia al dec. Ley 6582/58), recae como obligación "... sobre el primer usuario o primer adquirente, de manera que hasta que no se produzca la primera inscripción, el fabricante, el importador o el concesionario son los dueños del vehículo, aunque no esté inscripto a su nombre, porque para ellos no existe la obligación de inscribir". Por tal razón, aseveró que "En virtud de lo dispuesto por el art. 1 del dec. ley 6582/1958, recién nace la obligación de inscribir cuando ha tenido lugar la primera enajenación... hasta ese momento el automotor estuvo dentro del patrimonio del fabricante, importador o concesionario, quienes revisten el carácter de propietarios...". (Cfr. causa Ac. 78.664, "G., J. y otros contra Echeberría, Carlos A. y otros. Daños y perjuicios", resuelta el 28 de julio de 2004). Vale aclarar que lo dispuesto en su momento por el art. 2.412 del Código de Vélez Sarsfield actualmente está normado en el art. 1.895 del CCyC).

La obligación de inscribir el automotor en el Registro por el primer adquirente implica que éste no sólo resulta titular, sino que además obtiene la autorización para circular con el vehículo. Por el contrario, al fabricante/concesionario se le aplican las normas del derecho civil, y aunque que detente la propiedad del automotor no tiene la obligación de registrarlo en el RPA y, por lo tanto, carecerá de autorización para circular con el mismo.

2. El automotor desde la inscripción inicial hasta la baja definitiva:

En cuanto a los automotores ya inscriptos en el RPA, como ya mencionamos en el punto anterior, el individuo que lo registró a su nombre no sólo logra el dominio de la cosa sino también la autorización para circular. Por lo tanto, toda cuestión jurídica que surja luego de la inscripción se regirá

por el Régimen Especial Automotor, ateniéndose a lo prescripto por el DNTR y el resto de los preceptos que emanen de la DNRPA.

Ahora bien, en la práctica vemos que en algunas oportunidades la transferencia no se concreta. En estos casos se plantea la "posesión efectiva" o "dominio sin efectiva posesión". La jurisprudencia y la doctrina han sido contestes en determinar que el titular del dominio no puede tener la propiedad del automotor si un tercero adquirente de buena fe lo tiene en su poder. En este sentido la Cuarta Cámara en lo Civil Comercial y Minas en sentencia de fecha 4 de marzo del 2010 en los autos Número 41.371 caratulados "Quiroga Benito C/ Barison Sebastián Raúl y Ots. P/ Transferencia de Automotor", ha dicho:

"Que los problemas de transferencia del dominio de automotores que presentan mayor interés se dan en el campo de su transmisión por vía contractual, como ocurre en el caso traído a resolución en esta instancia; los contratos que pueden servir de causa son múltiples: venta, permuta, aporte en sociedad, donación, etc. Algunos, los más, tienen carácter oneroso, y otros, gratuito, pero, en todos los casos, el contrato será el título o causa que hacer nacer la obligación de transferir... Todos estos contratos que persiguen como fin transmitir o constituir un derecho real, junto a la obligación de inscribir hacen nacer la de entregar el vehículo, que puede cumplirse, antes o después de la inscripción, pero esta tradición solamente sirve para transmitir la posesión o tenencia, pero no para que nazca el nuevo derecho real. Cuando el contrato que vincula a las partes que sirve de fuente es una compraventa, como sucede en la mayoría de los casos, ese negocio jurídico bilateral hará nacer obligaciones que pesarán sobre cada una de las partes: vendedor y comprador. En el régimen del

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Un servicio público
con gestión privada
orientado al usuario

A partir del proceso de modernización y despapelización, el registro ha alcanzado los niveles actuales de eficiencia en sus prestaciones y pone su infraestructura a disposición de otros organismos públicos y privados.

Entre ellos los principales aspectos positivos del sistema se destacan:

- ✓ La protección de los derechos de los propietarios de automotores y motovehículos, garantizando la seguridad jurídica de las transacciones entre las partes.
- ✓ La contribución al afianzamiento general de la seguridad jurídica, mediante la central única de inhibiciones.
- ✓ La provisión de información confiable sobre el parque automotor y de motovehículos, disponible para ser utilizada por organismos tanto públicos como privados.
- ✓ La eficiencia y celeridad de los trámites para el usuario.
- ✓ La facilidad de acceder a los trámites web, sin la necesidad de concurrir a una seccional.

- ✓ El asesoramiento profesional para resguardar el patrimonio de los usuarios. En todas las ciudades del país hay un registro seccional. Donde no hay internet, cajeros automáticos, escribanos, o juzgados, hay un Encargado que aconseja cómo vender o comprar un automotor, cómo instrumentar una prenda, cómo resguardar la responsabilidad del titular.
- ✓ La eficiencia como ente recaudador y fiscalizador de impuestos.
- ✓ La contribución a la creación de empleo, sin que el mismo implique una expansión de los planteles de la administración pública.
- ✓ La autonomía financiera, en tanto y en cuanto los fondos que sostiene al sistema no provienen del tesoro nacional.

En momentos en que la necesidad de modernizar el Estado, para hacerlo más eficiente y orientarlo hacia el ciudadano es un tema central en la agenda social y política, las transformaciones en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor aparecen como modelo posible de modernización orientada al usuario.



Asociación Argentina de
Encargados de Registros de la
Propiedad del Automotor



www.aaerpa.com

Código Civil, la transferencia de la propiedad se hace efectiva, por medio de la tradición (art. 577. 2.601 a 2.603, 3.265 y conchs., del Código Civil); pero en materia de automotores se ha sustituido la tradición por la inscripción registral como modo de transferir la propiedad (Arts. 1 y 2 del Decreto ley 6.852/58); la tradición es una obligación que pesa sobre el vendedor (arts. 1.409 del Código Civil), quien incluso si no existe pacto expreso en contrario debe afrontar los gastos que ocasione la entrega de la cosa (arts. 1.415 del Código Civil y 460 del Código de Comercio)".

Quien hace entrega del vehículo a un tercero (poseedor de buena fe que actúa como dueño), desprendiéndose de la posesión de ese automotor, ya no puede considerarse su propietario. El contrato de venta de un vehículo genera obligaciones para las partes: el vendedor debe entregar la cosa vendida juntamente con la documentación necesaria para posibilitar la transferencia (art. 1.138 CCyC) y, por su parte, el adquirente debe cumplir con la obligación de inscribir ese bien en el RPA correspondiente en el plazo que estipula el RJA. La obligación de entregar ese bien mueble, (que puede producirse antes o después de la registración), solo implica cumplir con el requisito de la "transmisión de la posesión" pero no es suficiente para que el derecho real nazca a favor de ese adquirente, que deberá inscribirlo conforme dispone la ley. En definitiva, se requiere que tanto vendedor como comprador colaboren entre sí y cumplan cada uno con determinadas obligaciones estatuidas por el RJA.

Si el vendedor efectúa la entrega del bien y la documentación necesaria pero el comprador no inscribe el automotor a su nombre dentro de los plazos que marca la norma, nada podrá ser reclamado al vendedor y la conducta negligente

del adquirente se enmarcaría en los términos del art. 1.724 CCyC.

3. El automotor desde la baja definitiva en adelante:

Automotores que ya sea por siniestro, envejecimiento (con excepción de la baja con recupero de piezas), por las cuales el titular del dominio peticione su baja definitiva ante el RPA, y que por ese motivo ya no gozan de autorización para circular en vía pública ni para permanecer en el giro comercial del mercado automotor; vuelven a estar amparados por el régimen general de los bienes muebles no registrables siendo aplicable el art. 1.895 CCyC.

Retomando el punto de la adquisición de dominio: ¿De qué hablamos exactamente cuándo nos referimos a la "buena fe registral" al momento de la compra de un automotor?

La práctica nos confirma que en la compraventa de un automotor pueden suscitarse diversos inconvenientes. Es indispensable acreditar buena fe al obrar ya que, de lo contrario, no se podrá efectuar reclamo legal alguno por la operación fallida.

Para poder invocar buena fe en materia de automotores es necesario observar ciertos recaudos que, de no cumplirse, no se podrá argüir la mentada "buena fe". En nuestro RJA y en el DR y sus modificaciones podemos identificarlos como:

a) Conocer el estado registral del automotor: "Presunción de conocimiento de la información del Automotor" (Art. 16 RJA):

En el artículo 16 del RJA se presume que el adquirente del automotor conoce las circunstancias de su inscripción y de las demás anotaciones sobre

el mismo que obren ante el RPA, “A los efectos de la buena fe provistos en los artículos 2, 3 y 4 del presente, se presume que quienes adquieren derechos sobre un automotor, conocen las constancias de su inscripción y de las demás anotaciones que respecto de aquel obran en el Registro de la Propiedad Automotor, aun cuando no hayan exigido del titular o del disponente del bien, la exhibición del certificado de dominio que se establece en este artículo”.

Entonces, antes de concretar la operación, antes de pagar el precio, es imperioso y aconsejable que el comprador exija al vendedor la presentación de título y cédula de identificación del dominio del rodado, y hacerse de la información sobre la situación jurídica del automotor y de su titular. Para ello en el DNTR, Título II, Capítulo XIV, Sección 1ª encontramos variadas herramientas (informes/certificado que permiten conocer el estado de dominio del automotor en cuestión).

El más comúnmente solicitado en caso de compra-venta de automotores es el Informe de Estado de Dominio. Puede solicitarse de forma presencial o vía web desde la página de la DNRPA, y se recibirá la información por mail, usualmente dentro de las 24 horas, juntamente con un código de validación que permite poder descargarlo de la web de la DNRPA para constatar su veracidad.

Con el Informe en mano, el potencial comprador puede verificar entre otros datos: quién es el titular registral, si se necesita o no asentimiento del cónyuge para disponer del bien, si existe algún tipo de medida cautelar que recaiga sobre el vendedor o el bien; corroborar los números de control del título y cédula vigentes al momento de la transacción, ver los códigos de numeración de cuadro y motor asignados y compararlos con la información que surja de la verificación policial.

b) Corroborar el estado físico del vehículo: “Verificación Policial” (art. 6º DR 335/88):

Conocido el estado registral del automotor y la viabilidad jurídica de la compra a través del informe, ahora debería controlarse el aspecto físico del automotor, y eso se realiza mediante la “verificación física”. Si bien en el DNTR en el Título I, Capítulo VII, artículo 1º encontramos enumerados los trámites que requieren una “verificación física obligatoria” previo a su inscripción en el RS (reglamentando de esta forma lo indicado en el art. 1.902 del CCyC), en el artículo 2º se instruye a los encargados de Registro a asesorar a los usuarios sobre la importancia de realizar dicho control, de forma voluntaria, en los casos que el DNTR no lo estipule obligatorio. Especialmente en los casos en que puedan presumirse deficiencias en las codificaciones de identificación del nro. de chasis / cuadro y del nro. de motor.

Consideramos que está directamente relacionado con el artículo 6º del DR 335/88 que ordena practicar la verificación física del automotor de forma previa a la inscripción del mismo, en los lugares y por las personas autorizadas por la DNRPA. Y, además, donde se determina que cualquier tipo de información dudosa que se advirtiese en dicha verificación deberá registrarse tanto en el Título como en la Hoja Registro al momento de su inscripción, y será información vinculante en la posterior calificación de la “buena fe de dicha inscripción”, arts. 2º, 3º, y 4º del RJA.

Podemos advertir que la verificación policial es la única forma de probar que en caso de que existiesen maniobras delictivas practicadas sobre el automotor, no eran conocidas por el adquirente.

c) Hacerse de la documentación necesaria para la inscripción en el RPA:

Cumplidos estos pasos iniciales, luego de abonar el precio (salvo que las partes concurren al RS a inscribir la transferencia), el adquirente debe exigir al vendedor que le entregue el Título, la Cédula de identificación y ST 08 firmada por el titular registral y el cónyuge (en caso de que fuese casado), con dichas firmas debidamente certificadas por la autoridad que corresponda.

Con toda la documentación reunida deberá comparecer ante el Registro Seccional que corresponda presentando su DNI y constancia de CUIT/CUIL a petitionar a su favor la inscripción de la transferencia del vehículo. Si todos estos pasos (recaudos) no se observan no podrá invocarse buena fe en la compraventa, además de correr el riesgo de ser víctima de un delito de estafa.

El adquirente tiene a su alcance y con suma facilidad múltiples herramientas para dar seguridad a su operación, entonces, cumpliendo con estos simples pasos, el comprador estará comportándose de manera diligente al realizar la compraventa de un vehículo usado, siendo cuidadoso y responsable.

En conclusión, podríamos decir que la “adquisición de buena fe” de un automotor por parte de un individuo no está constituida por la simple creencia del adquirente, que es el único y legítimo dueño porque considera en su real saber y entender que ha realizado la operación de compra/adquisición sin dañar a terceras personas al haber adquirido un vehículo no robado/hurtado; sino que, por el contrario, al ser los automotores bienes muebles registrables que

poseen un régimen especial y constitutivo de derechos, la “buena fe” debe ser evaluada a la luz del cumplimiento de los pasos mínimos e indispensables que hemos desarrollado (conocer el estado registral y físico del mismo y su documentación asociada). Recaudos que ya analizamos detenidamente (establecidos tanto en el CCyC art. 1.895 y art. 1.902, en el RJA y su DR, y contemplados por la doctrina y la jurisprudencia de nuestro sistema judicial); y que deben ser tomados antes de concretar la operación de compraventa, previo a la inscripción del vehículo en el RPA.

V - CONCLUSIONES

Queda claro que el principio de buena fe debe operar de modo inexcusable al momento de adquirir un automotor. Por ello es de vital importancia que todo comprador tome los recaudos necesarios a la hora de realizar la operación de compra de un vehículo y cumpla con la inscripción registral requerida en tiempo y forma ante el RPA que corresponda a fin de poder esgrimir buena fe.

En reuniones con colegas y principalmente en la práctica diaria, advertimos que el usuario se acerca a las dependencias de los diferentes Seccionales con un alto grado de desconocimiento respecto de los pasos a cumplir para adquirir un vehículo, a pesar de la detallada descripción de trámites que se pueden encontrar en la página web de DNRPA.

Es por ello que proponemos y ponemos a disposición una sencilla y acotada guía, paso a paso, resumiendo los puntos más importantes a tener en cuenta en estas operaciones comerciales tan frecuentes.

MANUAL PRÁCTICO PARA ADQUIRIR UN AUTOMOTOR USADO (SIN CONTRATIEMPOS)

- ✓ Antes de concretar la operación, antes de pagar el precio: Es imperioso y aconsejable que el comprador exija al vendedor la presentación de título y cédula de identificación del dominio del rodado y tomar nota de sus correspondientes números de control.
- ✓ Luego, el comprador debería solicitar un “informe de estado de dominio” para conocer la situación jurídica, tanto del automotor como del titular, y los datos del vehículo. El informe puede solicitarse:
 - En el RS de radicación o en cualquier otro RS por cualquier persona mayor de edad, valiéndose de su DNI (aconsejamos que el trámite sea solicitado por el potencial comprador o alguien de su confianza, para evitar que le entreguen un informe falso).
 - Actualmente, y gracias a los adelantos tecnológicos, el informe también puede ser solicitado y recibido por vía electrónica. En este caso se debe ingresar a la página web de la DNRPA y debe ser abonado mediante VEP. Este documento digital, expedido y enviado de manera electrónica, firmado por el encargado del Registro, cuenta con un código de validación que brinda veracidad a la información allí contenida.
- ✓ Conocida entonces a través del informe el estado registral del automotor y la viabilidad jurídica de la compra, debe controlarse el aspecto físico del automotor y eso se realiza mediante la “verificación física policial”. Recomendamos enfáticamente que el comprador participe de este procedimiento, o que alguien de su confianza acompañe al vendedor, para evitar que se le entregue una verificación falsa. Esta verificación física se realiza en una planta policial habilitada por la DNRPA (diseminadas por todo el territorio del país) donde debe corroborarse que los guarismos grabados en el automotor coincidan con los del certificado de fabricación o importación, según sea nacional o importado.
- ✓ Cumplidos estos pasos de forma satisfactoria, y luego de abonar el precio, (salvo que las partes concurren simultáneamente al RS a inscribir la transferencia), el adquirente debe exigir al vendedor que le entregue:
 - Título o Cédula de identificación o ST 08 firmado por el titular del dominio y el cónyuge (en caso de que fuese casado), con las firmas debidamente certificadas por la autoridad que corresponda.
- ✓ Con toda la documentación reunida deberá verificar la radicación del vehículo o la jurisdicción que le corresponda, según su “domicilio legal” (domicilio del DNI vigente) y comparecer ante éste, presentando su DNI y constancia de CUIT/ CUIL, con el fin de peticionar a su favor la inscripción de la transferencia del vehículo.

1. Encuentro con el VENDEDOR

Solicitar VER TÍTULO CEDULA

Tomar nota del N° de control de c/u

2. Solicitar: "UN INFORME DE DOMINIO"

Controlar minimamente

del TITULAR

- Nombre último del titular
- Estado civil
 - ¿CASADO?
 - **ASENTIMIENTO CONYUGAL**
- Inhibiciones vigentes u otras medidas judiciales

del VEHÍCULO

- N° control de CEDULA y TITULO
- Datos del vehículo: marca, modelo, N° de chasis, N° de motor
- Embargos u otras medidas judiciales
- Prenda

Aconsejable realizarlo uno mismo o persona de confianza. Actualmente puede solicitarse 100% vía WEB y no bloquea el dominio.

COMPRADOR POTENCIAL

3. Realizar la verificación "POLICIAL"

- Realiza en Planta habilitada
- Controlar los datos obtenidos con el INFORME DE DOMINIO

Aconsejable realizarlo uno mismo o persona de confianza.

4. Requerir al VENDEDOR la entrega de:

- TÍTULO
- CEDULA
- **ST08** Debidamente completa con firma certificada (a menos que ambos concurrir al RS a certificar la firma allí)

5. Concurrir al Registro Seccional

- Verificar radicación de vehículo o la jurisdicción del domicilio del comprador en www.dnrpa.gov.ar
- Constancia CUIT/CUIL
- ST1 2 o para ST1 2D su número de control

Aconsejable obtener un TURNO en www.dnrpa.gov.ar para agilizar el tiempo de atención

IMPORTANTE:

Deberán observarse y cumplirse todos estos pasos o recaudos o, caso contrario, no podrá invocarse la “buena fe en la compraventa”, además de estar expuesto a correr el riesgo de ser víctima de un delito de estafa. El comprador debe comportarse de manera diligente al realizar la compraventa de un usado, debe informarse, ser cuidadoso y responsable.

GLOSARIO DE ABREVIATURAS

- . CCyC: Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.
- . DNRPA: Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor.
- . DR: Decreto Reglamentario 335/88.
- . RNPA: Registro Nacional de la Propiedad Automotor.
- . RS: Registro Seccional.
- . RJA: Régimen Jurídico del Automotor, Decreto Ley 6.582/58, Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.).
- . ST: Solicitud Tipo.

BIBLIOGRAFÍA

- **López Mesa, Marcelo:** “Doctrina de los actos propios”. Editorial Hammurabi, 4º, edición actualizada, Buenos Aires, 2018.
- **De los Mozos, José Luis:** “El principio de buena fe”. Editorial Bosch, Barcelona, 1965.

· **Cornet, Manuel:** “Principio de buena fe”. Pensamiento Civil, Buenos Aires, 2018.

· **Moisset de Espanés, Luis:** “La buena fe y la propiedad de los automotores”. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (República Argentina).

· **Agost Carreño, Oscar:** “Análisis Práctico del Régimen Jurídico Automotor”. Editorial Advocatus, Córdoba, 2018.

· **Viggiola, Lidia E. y Molina Quiroga, Eduardo:** “Régimen Jurídico del Automotor. Sistema Legal Argentino. La propiedad del automotor. Principales caracteres de un régimen singular en el derecho argentino”. Editorial Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 2004.

· Decreto Ley 6.582/58 - Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.).

· “Decreto Nacional 335/88”. Fundación Centro de Estudios Registrales, 1º Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017.

· Código Civil y Comercial de la Nación vigente.

· Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la



CORREO ARGENTINO

+
¿PENSÁS EN LOGÍSTICA?
PENSÁ EN CORREO ARGENTINO

- +
• FLEXIBILIDAD
• INTEGRACIÓN
• RECEPCIÓN
• WAREHOUSING
• PICKING

- +
• LOGÍSTICA
 INVERSA
• SOPORTE
• DISTRIBUCIÓN
• VALOR AGREGADO

+
SOLUCIONES EN
**LOGÍSTICA
INTEGRAL**

Atención exclusiva
0810-444-0280 / 011-5941-3333
www.correoargentino.com.ar

 **CORREO ARGENTINO**
LOGÍSTICA



México 3038 (1223) Capital Federal. Tel. 4956-1028, 4931-3470/ 8459 / 8595 /8741. Fax 4932-6345